



Universidad de Murcia

FACULTAD DE DERECHO

**MÁSTER EN CRIMINOLOGÍA
APLICADA A LA EJECUCIÓN DE
PENAS**

TÍTULO:

Separación de reclusos y clasificación de penados en España

AUTOR:

DANIEL PEREZ ESCOLAR

**REALIZADO BAJO LA TUTELA DEL PROFESOR:
PABLO JOSÉ CUESTA PASTOR**

CONVOCATORIA: JUNIO 2014

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 3 |
| CAPÍTULO I. SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA EN EL PERÍODO PRECONSTITUCIONAL..... | 9 |
| 1.1 EL FINAL DE LA GUERRA CIVIL Y LOS PRIMEROS AÑOS DE LA POSGUERRA..... | 9 |
| 1.2 LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO PENITENCIARIO FRANQUISTA..... | 13 |
| 1.2.1 Nuevas prisiones y el Reglamento de 1948..... | 13 |
| 1.2.2 La llegada de las teorías científicas. La Escuela de Estudios Penitenciarios..... | 16 |
| 1.2.3 El Reglamento Penitenciario de 1956 y la reforma de 1968..... | 18 |
| 1.3 EL FINAL DE LA DICTADURA Y LA PRIMERA REGULACIÓN DEMOCRÁTICA: LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA DE 1979 Y EL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1981..... | 21 |
| CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA Y PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD..... | 23 |
| 2.1 SEPARACIÓN DE INTERNOS..... | 23 |
| 2.1.1. Separación procesal y penitenciaria..... | 24 |
| 2.1.2. Departamentos mixtos..... | 26 |
| 2.1.3. Otros criterios de separación interior..... | 27 |

| | | |
|---------|---|----|
| 2.2 | GRADOS DE CLASIFICACIÓN..... | 31 |
| 2.2.1 | Primer grado y régimen cerrado..... | 36 |
| 2.2.1.1 | Particularidades de la modalidad de vida en departamentos especiales..... | 39 |
| 2.2.1.2 | Particularidades de la modalidad de vida en módulos o centros cerrados..... | 41 |
| 2.2.2 | Segundo grado y régimen ordinario..... | 46 |
| 2.2.3 | Tercer grado y régimen abierto..... | 49 |
| 2.2.4 | Especial referencia al período de seguridad..... | 53 |
| 2.3 | PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN INICIAL..... | 57 |
| 2.3.1 | Variables y criterios de clasificación..... | 57 |
| 2.3.2 | Procedimiento de clasificación inicial..... | 59 |
| 2.3.3 | Principio de flexibilidad..... | 62 |
| 2.3.4 | Casos especiales..... | 67 |
| 2.3.5 | Notificación al Ministerio Fiscal..... | 69 |
| | CAPÍTULO III. REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL..... | 70 |
| 3.1 | PROGRESIÓN Y REGRESIÓN DE GRADO..... | 70 |
| 3.2 | REGRESIÓN PROVISIONAL..... | 74 |
| 3.3 | CENTRAL PENITENCIARIA DE OBSERVACIÓN..... | 76 |
| 3.3.1 | Antecedentes en el Complejo Penitenciario de Carabanchel..... | 76 |
| 3.3.2 | La Central de Observación en la actualidad..... | 77 |
| | CAPÍTULO IV. LA LIBERTAD CONDICIONAL: EL ÚLTIMO O “CUARTO” GRADO..... | 79 |
| 4.1 | ORÍGENES..... | 79 |
| 4.2 | NORMATIVA VIGENTE Y SITUACIÓN ACTUAL..... | 82 |

| | |
|--|-----|
| 4.3 REFERENCIA A LA REFUNDICIÓN DE CONDENAS..... | 89 |
| CONCLUSIONES..... | 93 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |
| NORMATIVA UTILIZADA..... | 104 |

INTRODUCCIÓN

Separación de reclusos y clasificación de penados constituyen en nuestro Derecho Penitenciario actual dos de las intervenciones de más significación de la Administración Penitenciaria con los internos, consecuencia de esa relación de sujeción especial que preside esta rama del que podríamos considerar como Derecho de Ejecución de las penas, en consonancia con el adelanto y la previsión que hace el garantista artículo 3, párrafo segundo, del Código Penal.

El ejercicio académico desarrollado en estas páginas, a fin de mostrar la evolución de esta parte del Derecho Penitenciario a lo largo de estos años, pretende hacer un recorrido normativo por la diversidad organizativa que, partiendo de la formalidad jurídica, ha tenido lugar en nuestro País desde la guerra civil hasta nuestros días respecto a la distribución efectiva de los internos por los diferentes centros penitenciarios y unidades modulares de separación interior, partiendo de las premisas y condicionantes que en cada momento se aplicaban para llevar a la práctica la misma.

Con la finalidad de llevar a cabo una aproximación a los criterios de separación y clasificación penitenciaria, se inicia este trabajo con un repaso, más histórico que jurídico propiamente dicho -reconocido queda-, como tal vez no podría ser de otra forma a la vista de las circunstancias y consecuencias que la contienda armada y la represión posterior determinaron y como así se intentará plasmar en el primer capítulo: encarcelamiento masivo de los perdedores de la guerra, improvisación de centros reconvertidos en prisiones -como conventos o colegios-, normativa penitenciaria precaria e incipiente y consiguiente masificación, que se intentaba atenuar con figuras jurídicas como la redención de penas por el trabajo y, en menor medida, la libertad condicional.

Esta insuficiencia jurídica y de medios tuvo lo que podríamos considerar un “salto de calidad” con la llegada a las prisiones de las por entonces modernas teorías científicas, como las de Lombroso o Pinatel, y la creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios, primero, en 1940, y la Central Penitenciaria de Observación, después, en 1967.

Son de considerar las referencias normativas al Reglamento Penitenciario de 1930, actualizado por Franco mediante Decreto de 22 de noviembre de 1936, el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948 y el Reglamento de 2 de febrero de 1956, haciendo hincapié en los aspectos más significativos de cada uno,

los períodos de clasificación penitenciaria de los reclusos y la tipología de los centros penitenciarios de la época.

La estructura del trabajo que nos ocupa parte en el capítulo primero -como se ha apuntado- de la separación y clasificación penitenciaria en el período anterior a la Constitución de 1978, acabando en la primera ley orgánica postconstitucional y el Reglamento Penitenciario de 1981.

El capítulo segundo, más jurídico y procedimental, nos llevará de pleno a la separación y clasificación penitenciaria vigentes, con un estudio de los criterios de separación interior, los grados de clasificación –primero, segundo y tercero-, con las tres posibilidades de régimen, cerrado, ordinario y abierto, respectivamente.

La pretensión es destacar las nuevas posibilidades organizativas que permite nuestra actual normativa legal y reglamentaria en esta materia, considerando y explicando la idoneidad de los referidos modelos clasificatorios.

Para cumplir este objetivo se expondrán las nociones básicas sobre novedosos criterios de separación de internos, como el tabaquismo, la transexualidad o la existencia de Departamentos mixtos en los que hombres y mujeres comparten un mismo departamento.

Respecto a la clasificación inicial de penados, en este segundo capítulo se pretende igualmente detallar las diferentes particularidades que el primer grado y el régimen cerrado consecuente contempla, tanto reglamentariamente como a través de Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, especificándose dos modalidades de vida, la de los departamentos especiales y la de los módulos o centros cerrados.

Sin abundar, se aborda el estudio a los Módulos de Educación y Respeto en el segundo grado -experiencia pionera en la intervención penitenciaria en el régimen ordinario-, el llamado “*período de seguridad*” condicionante para el acceso al tercer grado cuando la condena impuesta es superior a cinco años de prisión, o el “*principio de flexibilidad*”, que permite adoptar un modelo de ejecución individualizada para los internos combinando aspectos de diferentes grados de clasificación, y son algunas de las cuestiones que completan este capítulo.

En cuanto al procedimiento de clasificación inicial, para la individualización del tratamiento y la consiguiente clasificación y destino, se analizan las variables a tener en cuenta en el mismo: análisis completo de las características de la personalidad

(inteligencia, motivación, emoción, etc.), historial personal, carrera delictiva, situación social y recursos.

La ruta o “*iter*” que tiene lugar con la propuesta de clasificación inicial y su ulterior resolución no podía quedar sin tratar: la intervención de la Junta de Tratamiento y del Centro Directivo, el carácter administrativo de la resolución, sus principales notas definitivas, y la posibilidad final de impugnación del acuerdo ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, son aspectos a considerar en nuestro cometido.

La estructura del trabajo en cuatro capítulos, referidos ya los dos primeros, continúa en el tercero con la revisión de la clasificación inicial, la progresión y regresión de grado y la Central Penitenciaria de Observación.

Abordaremos en este capítulo tercero la supuesta vulneración al derecho fundamental a la presunción de inocencia -que debería presidir cualquier instrucción procesal-penal- por parte de la llamada “*regresión provisional*”, prevista en el Reglamento Penitenciario de 1996 para internos clasificados en tercer grado que supuestamente hacen mal uso de una salida autorizada del centro, como así nos apuntaría el Servicio de Asistencia Jurídica al Recluso del Colegio de Abogados de Murcia en abril de 2014, que recoge el malestar de muchos penados ante lo que ellos –y también los letrados de este servicio- consideran como una arbitrariedad reglamentaria, especialmente en los casos originados por una mera detención.

No podríamos completar esta tarea que nos ocupa sin hacer una mención, aunque sea somera, a la Central Penitenciaria de Observación y su principal antecedente, la Escuela de Estudios Penitenciarios, precursora en la producción teórica y científica en materia penitenciaria.

La Central de Observación, primero desde su posición más estática en el Complejo Penitenciario de Carabanchel en Madrid y después con el carácter más itinerante de sus Equipos Técnicos que se desplazan hasta los centros penitenciarios para el estudio de los casos de internos que reglamentariamente procede estudiar, constituye una suerte de “*segunda opinión*” a la que recurrir para determinados internos clasificados en primer y segundo grado de tratamiento.

El cuarto y último capítulo está dedicado a la figura jurídica de la libertad condicional, instituto que tal vez precisaría un estudio mucho más extenso y casuístico, incluso monotemático, pero que en estas páginas consideramos que el hacerlo así excedería de la finalidad primaria de nuestro trabajo, cual es la separación de reclusos y clasificación de penados.

Aun así, con la finalidad de reflejar los aspectos más destacados de este “*cuarto grado*” (en expresión dada a entender por la Ley Orgánica General Penitenciaria al referirse a ella), iniciamos el capítulo haciendo una breve reseña histórica, con su originario cometido como medio de prueba corrector del recluso y el posterior sentido de excarcelar asociado a la redención de penas por el trabajo en la postguerra.

Los requisitos actuales previstos en el Código Penal y desarrollados en el Reglamento Penitenciario para la concesión de la libertad condicional, las diversas tipologías que disculpan alguno de dichos requisitos, como en el caso de penados septuagenarios o aquejados de enfermedad muy grave e incurable, la satisfacción de la responsabilidad civil y el contenido detallado del expediente, son aspectos también contemplados.

Independientemente del seguimiento posterior, la libertad condicional parte de dos instancias en su concesión: una administrativa, cual es el acuerdo de la Junta de Tratamiento, y otra judicial, que es el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Una última consideración en este capítulo cuarto es la ineludible referencia a la refundición de condenas a efectos de calcular “*penitenciariamente*” el período de libertad condicional, cometido distinto al que representa la llamada acumulación jurídica, figura jurídica en beneficio de reo de carácter penológico.

Finalmente indicar que para elaborar este trabajo hemos partido de la base normativa penitenciaria que en cada época (guerra civil, postguerra, primeros años de la democracia, época actual) tenía especial incidencia en la separación de internos y clasificación de penados, como son fundamentalmente los Reglamentos de 1948, 1956, 1981 y 1996 así como la primera ley orgánica de la democracia, la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria.

El elenco de reseñas bibliográficas en materia penal y sobre todo penitenciarias a las que hemos podido acceder, el recurso a Órdenes ministeriales (Justicia e Interior) y a Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (sobre todo las de los últimos años), informes del Defensor del Pueblo, acuerdos de los Encuentros de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Memorias de la antigua Dirección General de Prisiones y la inestimable colaboración del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del Centro de Inserción Social “*Guillermo Miranda*” de Murcia, intentarán completar a la normativa vigente y pasada en este recorrido.

CAPÍTULO I

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA EN EL PERÍODO PRECONSTITUCIONAL.

1.1. EL FINAL DE LA GUERRA CIVIL Y LOS PRIMEROS AÑOS DE LA POSGUERRA.

Los años transcurridos desde el levantamiento en armas contra la República iniciado en las dependencias de la Comisión de Límites de África en Melilla en la tarde del 17 de julio de 1936 y acabado con el después afamado último parte de guerra fechado en Burgos el 1 de abril de 1939, conllevaron un caótico devenir en el entonces ya poco elaborado sistema penitenciario español. La Guerra Civil trajo consigo una cantidad ingente de reclusos, sobre todo en el bando rebelde –también llamado “Nacional”-, que determinaron el hacinamiento y la reconversión en prisiones y campos de concentración a instalaciones y construcciones de la más diversa índole, como conventos, plazas de toros, colegios o cuarteles, además de la creación de otros muchos.

Sería un eufemismo considerar con rigor en esa fase de nuestra historia que en las prisiones del momento se establecía una separación y clasificación de internos sujetas a una normativa multidisciplinar y garante de los derechos de los reclusos.

El Decreto de 28 de mayo de 1937, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 281 en Salamanca, establece el sistema de trabajo de los presos de guerra y presos por delitos no comunes, es decir, a “*los prisioneros y presos rojos*”. La progresión del ejército nacional conllevó un lógico aumento de prisioneros y condenados. A tal fin, se creó la Inspección General de Campos de Concentración, que tenía la labor de gestionar y organizar a lo largo de la geografía de una red de campos. Los reclusos sobre los que pesaba una acusación específica pasaban a la cárcel o al pelotón de fusilamiento, el resto se distribuía en batallones disciplinarios de trabajadores. En el año 1938 ya había 45 campos de concentración y 50 batallones de trabajadores¹.

Más que de separación y clasificación de internos, debemos referirnos a militarización de los mismos con un criterio utilitarista, realizando trabajos relacionados con la construcción militar: fortificaciones, trincheras, carreteras, etc. Fue un trabajo

¹ Lafuente Zorrilla, I., *Esclavos por la patria. La explotación de los presos bajo el franquismo*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 2002, p. 41.

obligado, forzado y no se podían negar a realizarlo, cobraban una miseria de salario: se establece en el Decreto un salario diario de dos pesetas, del que sólo recibían cincuenta céntimos, siendo la cantidad restante para manutención del recluso. El Decreto hablaba de que el trabajo era un “derecho-deber”, sin controles sobre los que dirigían estos trabajos, lo que dio lugar a todo tipo de desmanes, vejaciones y situaciones de falta de higiene y durísimas condiciones de trabajo².

Evidentemente, la génesis de la cárcel franquista está en la guerra, pero la cárcel también se institucionalizó, evolucionó y se transformó siguiendo los propios pasos de la dictadura. Apartar la prisión de este marco contribuye a obviar gran parte de los elementos que legitimaron el castigo y la represión, ya que no se puede deslindar las instituciones penitenciarias de la dirección política, todo ello mediante la autoridad a través del cumplimiento de las penas y también mediante el control social, a través de un sistema puesto en marcha y diseñado para ello³.

Así las cosas, podemos referirnos en un primer momento a una clasificación de los internos separando los llamados “*presos comunes*” por un lado, que expían sus penas por delitos también comunes, de los perdedores de la guerra por otro, considerados peyorativamente como “*rojos*”, que a su vez se subdividían de una parte la legión de prisioneros que formaban parte del derrotado Ejército Popular de la República, sin adscripción política definida, y de otra parte los significativamente posicionados en cargos de relevancia, sindicalistas, líderes políticos, jefes militares, etc.

El “*Nuevo Régimen*” nacido de la Guerra Civil creó un soporte intelectual y político dado a la reorientación de las cárceles desde el Ministerio de Justicia. Se trata del primer y más duro período de posguerra, con las prisiones saturadas por el traspaso de los campos de concentración y la intensificación de la tarea de los Consejos de Guerra.

En cuanto al cumplimiento de las penas dentro de las cárceles se establece un sistema de períodos basado en la expiación de los pecados y en el tratamiento religioso de los penados con el que se legitima tanto el castigo por rebelión como también la “desviación” y la delincuencia común. Bajo la negación de todo correccionalismo y de la posibilidad de regeneración del preso se inicia un proceso de clasificación y un programa de tratamiento basado en la reeducación religiosa y patriótica.

² Lafuente Zorrilla, I., *Esclavos...*, *op. cit.*, p. 43.

³ Gómez Bravo, G., “Claves del modelo penitenciario franquista (1936-1948)” *Revista de Estudios Extremeños*, 2011, Tomo LXVII, N.º II, pp. 815-836.

La aplicación de los “*derechos de los vencidos*” traerá consigo el llamado “*penitenciarismo nacionalcatólico*”, que emplea variables como la buena conducta y el trabajo como parámetros de un sistema de períodos de condena o grados tras cuya reducción podría obtenerse la libertad condicional. Aun así, como señala *Gómez Bravo*⁴, los estudios históricos sobre la prisión franquista suelen identificar la cárcel con la realidad ligada a la primera represión de posguerra y, más aún, tienden a delimitar esta acción represiva a los disidentes políticos.

Franco y su Gobierno restauran el Reglamento Penitenciario de 11 de noviembre de 1930 por Decreto de 22 de noviembre de 1936, aunque con bastantes modificaciones a través de decretos y órdenes ministeriales, perfilando el que sería régimen penitenciario del franquismo, no solo en cuanto a figuras como la redención de penas que se convertiría en uno de los instrumentos claves de reconstrucción del país, sino también, configurando un sistema inspirado en ideas represivas y de venganza frente a aquellos que no se manifestaron a favor del nuevo régimen que se había instaurado con la dictadura.

En este sentido, cabe destacar la creación de la Inspección delegada de la Junta Técnica del Estado, que trajo la figura del Inspector Delegado de la Junta Técnica del Estado, sustituido más tarde por la Dirección de Prisiones, creada por el Decreto de 20 de julio de 1937.

La sustitución se justifica por la carencia de la Inspección de las atribuciones necesarias para atender la finalidad para la que se había creado. Este nuevo órgano depende de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, y tiene como funciones regir e inspeccionar cuanto afecte a la organización y funcionamiento de las prisiones y al empleo de los penados según la legislación en cada momento vigente sobre la materia.

Es sin embargo la figura jurídica clave y trascendente del momento la llamada redención de penas por el trabajo, creada por Decreto de 28 de mayo de 1937, ampliada por la Orden de 7 de octubre de 1938, que desarrolla la estructura y la organización de dicha figura, e incluida finalmente en el artículo 100 del Código penal de 1944.

La redención de penas por el trabajo aparece como medida penitenciaria de urgencia para dar solución al incremento notorio de encarcelados que se produce tras la finalización de la guerra. De esta forma se articula un dispositivo de centros penitenciarios específicos para poder dar cumplimiento al nuevo sistema de trabajos

⁴ Gómez Bravo, G., “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXI, 2008, pp. 165-197.

exteriores, así encontramos en el mapa penitenciario distintos centros específicos como las Colonias Penitenciarias Militarizadas que se configuran en el panorama penitenciario como uno de los instrumentos clave para el desarrollo de esta figura.

Son de consideración en este punto las declaraciones de Franco a Manuel Aznar publicadas por el Diario Vasco el día 1 de Enero de 1939 acerca de la explicación del fundamento que sostendrá la creación de la redención de penas mediante el trabajo penitenciario: *“...De otro lado, no es posible, sin tomar precauciones, devolver a la sociedad, o como si dijéramos, a la circulación social, elementos dañados, pervertidos, envenenados política y moralmente, porque su reingreso en la comunidad libre y normal de los españoles, sin más ni más representaría un peligro de corrupción y de contagio para todos, al par que el fracaso histórico de la victoria alcanzada a costa de tanto sacrificio”*⁵.

La Redención de penas hace necesario la habilitación de otros establecimientos específicos en los que los reclusos pudiesen desarrollar diversos trabajos. De esta forma se podría estructurar el panorama penitenciario de la postguerra con el siguiente esquema:

- Establecimientos penitenciarios: Prisiones Centrales, Prisiones Provinciales, Prisiones Comarcales, Prisiones de Partido, Depósitos Municipales, otros recintos usados con el fin de albergar reclusos.
- Establecimientos específicos para la reclusión de presos: Destacamentos Penales, Colonias Penitenciarias Militarizadas, Granjas Agrícolas; Batallones de trabajadores; Campos de Concentración.

En relación a estos establecimientos que llamados específicos, la Orden de 1938 referente a la organización del trabajo para dar cumplimiento a la redención, refiere destacamentos penales, de campos de concentración y de lugares especiales que se creen para el trabajo.

Con respecto a la clasificación que realiza la normativa respecto de la redención de penas indica la Orden que no se podrían acoger a la ventaja que supone el trabajo, aquellos *“prisioneros o presos sobre los que recaigan acusaciones graves”*. El artículo 1 del anteriormente mencionado Decreto de 1937 establece que sólo podrían beneficiarse del trabajo los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes. El

⁵ Pérez del Pulgar, J.A: "La solución que España da al problema de sus presos políticos", *Publicaciones Redención*, Nº I, Valladolid, 1939, p. 8.

artículo 11 de la Orden de 1938 amplía el marco de aplicación a los presos comunes que tengan buena conducta.

La Orden habla de prisioneros y de presos, categorías diferentes en tanto que una es militar y la otra jurídica. El artículo 11 de la Orden establece la distribución de los presos en función de su clasificación procesal y la pena impuesta, de esta forma los reos condenados a penas de reclusión perpetua sólo podrían trabajar dentro de “*los Establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que al efecto se puedan crear*”; los condenados a reclusión temporal además podrán trabajar en “*campos de concentración debidamente vigilados*”; los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en régimen de mayor libertad y en relación con los obreros libres y por último “*podrán usar del derecho al trabajo en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan...*”⁶

Al principio sólo los prisioneros de guerra y los presos no comunes eran los que fueron a parar a las colonias penitenciarias militarizadas, a destacamentos penales y a batallones de trabajadores, pero el artículo 11 de la Orden de 7 de octubre de 1938, que desarrolla el Decreto, amplía el beneficio a los presos comunes que tengan buena conducta. En diciembre de 1939 habían 270.719 reclusos, en el mismo mes de 1940 eran 233.373 y en 1941 descendió hasta 159.392, cifra que fue decreciendo sensiblemente hasta los 30.610 de 1950⁷.

La Memoria de la Dirección General de Instituciones penitenciarias de 1956 en lo relativo al trabajo penitenciario hace referencia a los centros de trabajo instalados dentro de los centros penitenciarios, es decir los talleres de trabajo, y al hablar de los trabajos exteriores hace referencia a los destacamentos penitenciarios; acerca de estos últimos, establece dicha Memoria que alcanzan su máximo auge durante los años 1942 a 1944, años entre los que la cifra de presos realizando trabajos era de 16.000, mientras que en la fecha de la memoria es de 12.707 aproximadamente⁸.

1.2.- LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO PENITENCIARIO FRANQUISTA.

1.2.1. Nuevas prisiones y el Reglamento de 1948.

⁶ Orden de 7 de octubre de 1938, sobre clasificación y conducta de reclusos.

⁷ Payne, Stanley G., *La Época de Franco*, Cap.: *Gobierno y Oposición (1936-1969)*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2007, p. 28.

⁸ Memorias de Instituciones penitenciarias de 1956. Dirección General de Prisiones.

Mediante Órdenes del Ministerio de Justicia, desde 1939 a 1960 se fueron creando diversas prisiones. Sin abundar, referimos la Prisión Central de Santander (1939) en el antiguo edificio de Tabacalera, Alcalá de Henares (1939), Porta Coeli y Monasterio del Puig (Valencia, 1939), Gijón (1939), Almadén (Ciudad Real, 1941), Yaserías (Madrid, 1941), Talavera de la Reina (Toledo, 1942), Prisión central de mujeres de Segovia (1946), Guadalajara (1951), Plasencia (Cáceres, 1957), Santa Cruz de la Palma (Tenerife, 1959), Algeciras (Cádiz, 1959), Herrera de la Mancha (Ciudad Real, 1961), Ceuta y Melilla (1960), entre otras⁹.

Como apunta *Bueno Arús*, hasta los años noventa los estudios históricos sobre los lugares de reclusión franquista eran escasos y en la mayoría de las publicaciones que abordaban este tema conformaba un fragmento conjunto de análisis jurídicos y de memoria de reclusos ya liberados¹⁰.

Respecto a la clasificación de penados en los centros penitenciarios de la época, la historiografía de las prisiones franquistas apuesta por una ruptura de la discontinuidad de la cárcel del primer franquismo con respecto a períodos posteriores. La cárcel, descrita por la literatura sociológica como “*institución total*” y concebida en su aislamiento con respecto al mundo exterior¹¹, funcionó ciertamente en constante interrelación con la situación económica y social externa a lo largo de la dictadura. La observación, separación interior y, sobre todo, clasificación jurídico-procesal-penitenciaria de los reclusos fue de menos a más, siendo –en palabras del profesor *Casanova*¹²– los intentos de confrontar detalladamente algunas facetas sobre este tema han sido escasos.

El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948 constituye un punto de inflexión a nivel normativo y, en éste ámbito, el fin de la posguerra en materia penitenciaria, al recoger en un mismo texto –según refiere la propia norma– la “*multitud de disposiciones que han modificado numerosos preceptos del Reglamento hasta ahora en vigor*”, e incorporar la amalgama de elementos militares, teológicos y jurídicos propios del discurso redentorista de estos años.

⁹ Memorias de Instituciones penitenciarias de los años 1955 a 1962. Dirección General de Prisiones.

¹⁰ Bueno Arús, F.: “Las prisiones desde la guerra civil hasta nuestros días”, *Historia 16*, Nº 7 Extra, Madrid, 1978, pp. 113-144.

¹¹ Goffman, E.: *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Ed. Amorrortu, Buenos Aires, 1972, p. 27.

¹² Casanova Ruiz, J.: *Morir, matar, sobrevivir: la violencia en la dictadura de Franco*. Ed. Crítica, Barcelona, 2004, pp. 4-7.

El Decreto que lo aprobaba hacía referencia a “*un rigor científico [...] con arreglo a las más avanzadas doctrinas, que miran al delincuente, como persona humana, susceptible de regeneración, mediante un tratamiento penitenciario, fundado en principios de caridad cristiana que lo alejen del peligro de la reincidencia*”¹³.

El artículo 56 de este Reglamento establecía cuatro períodos para el cumplimiento de las penas, ajustándose al sistema progresivo para conducir a la reeducación moral, física e instrucción del delincuente mediante la observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado, basado en la obligatoriedad del trabajo o el aprendizaje de oficios.

El primer período era de observación y preparación del delincuente para su educación penitenciaria posterior, y había de “*sufrirse*” [sic] por los penados no políticos a quienes les faltase más de tres años para su liberación, en la Prisión Central de Observación. Los otros penados de menor condena lo “*sufrirían*” en la Prisiones a las que fueren directamente destinados.

Este período no podía durar más de dos meses (cuatro si le faltan más de tres años de condena y un año para las penas mayores de doce años), con un mínimo de veinte días, excepto para los reincidentes, habituales o peligrosos.

Estaba presidido este período por un régimen celular, dos comunicaciones familiares al mes, no se le permitía al recluso escribir a la familia, se le facilitaban libros de la biblioteca de la Prisión, instrucción premilitar y deportiva, lectura en común, etc.

El primer período penitenciario estaba dividido en las siguientes partes:

- 1ª. Ocho días de aislamiento celular absoluto.
- 2ª. Segunda parte, con una hora diaria de paseo en pista en el patio, con regla del silencio.
- 3ª. Tercera parte, tras cuarenta días en las dos partes anteriores, salvo disposición negativa o reacia del sujeto, se le permite dedicarse a trabajos manuales, dos horas de recreo colectivo y sigue pernoctando en celda individual.

Después de la tercera parte del primer período y formulada ficha clasificadora del estudio del delincuente, se elevará al Centro Directivo propuesta de traslado a la Centra que le corresponda, con arreglo a la clasificación de Prisiones fijada.

¹³ Reglamento de los Servicios de Prisiones. Decreto de 5 de marzo de 1948.

El segundo período era eminentemente de actividad laboral, bien como aprendizaje de un oficio concordante con las disposiciones y aptitudes del sujeto, o de perfeccionamiento del que tenga aprendido. Le incumbe asimismo la limpieza general de la prisión. Tiene derecho a cuatro comunicaciones con el exterior, pudiendo escribir semanalmente y adquirir artículos del economato.

Permanecían los penados en este período hasta la mitad de la extinción de la condena y para pasar al tercer período, además de las condiciones de buena conducta, aplicación al trabajo, aprendizaje de un oficio o interés y disposición de ánimo para aprenderlo, debían saber leer y escribir de forma corriente y conocer las verdades fundamentales de la Religión Católica. En casos de mala conducta podían ser retrocedidos al periodo anterior.

El tercer período “*lo absorbe*” [sic] la readaptación social del delincuente y su preparación para la vida en libertad; los penados se dedican a los trabajos mecánicos menos penosos, pudiendo disfrutar de comunicaciones orales y escritas todos los domingos y días festivos; estaban obligados al ejercicio del trabajo, aprendizaje de un oficio, desempeñan cargos auxiliares de régimen y destinos en las prisiones, etc. En caso de mala conducta, podían ser retrocedidos al segundo o primer período.

Finalmente, el cuarto período era el correspondiente a la situación de libertad condicional corriente o en conexión con la redención de penas por el trabajo y duraba hasta la total extinción de la pena.

Los ascensos de uno a otro período se acordaban necesariamente por la Junta de Régimen y Administración, con vistas a los expedientes correccionales y fichas de observación de los reclusos¹⁴.

1.2.2. La llegada de las teorías científicas. La Escuela de Estudios Penitenciarios.

“La penalidad utilitaria animada por un halo evangelizante se acabó cuando los espejismos del bienestar impulsaron una amplia evasión hacia regiones y países desarrollistas, cuando la redención se trocó en resocialización”. Esta frase de *Horacio Roldán Barbero*¹⁵, uno de los primeros autores en atreverse a historiar las cárceles de la

¹⁴ Reglamento de los Servicios de Prisiones. Decreto de 5 de marzo de 1948.

¹⁵ Roldán Barbero, H.: “Historia de la prisión en España”. *Promociones y Publicaciones Publicitarias*, S.A., *Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona*, 1988, p. 185.

segunda mitad del franquismo, apuntaba la apertura del Régimen a la llegada y eclosión de modernas ciencias y saberes, también en las cárceles, además de una coyuntura internacional sumida en una auténtica revolución cultural, económica y tecnológica, que afectará a todos los países occidentales desarrollados (e indirectamente a los que no); en España, a donde llegan, aunque amortiguados, los ecos de este ritmo trepidante de crecimiento, se produce la incorporación a la vida adulta de nuevas generaciones que no habían vivido la guerra y carecían del bagaje ideológico de sus antecesores, cuando no estaban abiertamente en contra.

En el sistema penitenciario, uno de los mayores aparatos represivos del régimen y bastión de la ideología que lo vio nacer, copados la mayoría de sus empleos por antiguos combatientes, no se producirá el relevo hasta mucho, demasiado, tiempo después; pero aunque la solidez ideológica estuviera férreamente tutelada por la Escuela de Estudios Penitenciarios, a partir de entrados los años sesenta se produce una tímida incorporación de nuevas teorías de carácter científico, que sustituyen, al menos aparentemente, el discurso evangelizador.

La irrupción de la ciencia en el estudio y clasificación penitenciaria se plasma en diversas áreas, bajo la influencia de corrientes como, por ejemplo, la inclusión de la antropología criminal de tipo biologista de Lombroso y otros¹⁶, la no tan estimada figura del Dr. Antonio Vallejo Nájera, la creación de la Escuela de Psicología y Psicotecnia de la Universidad de Madrid en 1953, los métodos del criminólogo francés *Jean Pinatel* –autor del concepto de “personalidad criminal”¹⁷, la creación del Gabinete o Servicio Psicológico de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid en 1965¹⁸ y de la Escuela de Enseñanza Social de Barcelona, el establecimiento de la Central de Observación Penitenciaria en 1967 en el complejo penitenciario de Carabanchel (Madrid), así como el impulso de otros “*hitos*” innovadores de mérito para la observación y la clasificación de penados, como lo fue la creación en 1940 de la Escuela de Estudios Penitenciarios, a la que nos referiremos más ampliamente en otro capítulo de este ejercicio académico.

¹⁶ Huertas García-Alejo, R.: “La Psico-Biología del Marxismo como categoría antropológica en el ideario fascista español”, *Ed. Lull: Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, vol. 19, nº 36, Zaragoza, 1996, pp. 111-130.

¹⁷ Pinatel, J.: “Criminología y Derecho Penal”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T. 12, 1, 1959, pp. 125-137.

¹⁸ Alarcón Bravo, J.: “El Gabinete Psicológico de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 168, 1965, pp. 51-91.

1.2.3. El Reglamento Penitenciario de 1956 y la reforma de 1968.

En consonancia con las nuevas corrientes rehabilitadoras y más aperturistas, el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 hace una clasificación de los centros penitenciarios más acorde y consecuente con las mismas. Así, en su artículo 4 y siguientes, refiere:

- Los establecimientos preventivos o de detención son Centros regionales o interprovinciales destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán servir para el cumplimiento de arrestos y otras penas de privación de libertad cuando el tiempo de cumplimiento electivo en prisión no exceda de seis meses.
- Los establecimientos de cumplimiento o de corrección destinados al cumplimiento de sentencias que impliquen privación de libertad comprenderán a Centros hospitalarios y asistenciales, Hospital Penitenciario, Sanatorio Penitenciario Antituberculoso, Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura, Instituto Geriátrico Penitenciario, Centros de psicópatas, de perversos sexuales, de deficientes mentales y, en general, todos aquellos en que se preste una asistencia de carácter no específicamente penitenciario.
- Establecimientos para jóvenes menores de veintiún años.
- Establecimientos ordinarios, que serán de tres tipos: de régimen cerrado, para quienes se muestren hostiles o refractarios al tratamiento; de régimen intermedio, para quienes ofrezcan condiciones favorables en orden a su readaptación social; y de régimen abierto, para quienes, bien inicialmente, o bien por la evolución del tratamiento a que fueron sometidos estén en condiciones de vivir en régimen de semilibertad¹⁹.

En cuanto a la separación de los internos, el artículo 11 del Reglamento de 1956 preceptúa que los detenidos y presos ocuparán, a ser posible, celdas individuales, y, en todo caso, para su separación se formará al efecto, cuando menos, los siguientes grupos básicos:

- a) Los que presenten anomalías o deficiencias físicas o mentales que les impidan seguir el régimen normal del establecimiento.

¹⁹ Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones.

- b) Los que sean susceptibles de producir una influencia nociva sobre sus compañeros de internamiento.
- c) Los no incluidos en los grupos anteriores. Entre éstos se hará una separación de los jóvenes respecto de los adultos.

En cada establecimiento existía un equipo integrado por funcionarios penitenciarios especializados en la utilización de técnicas concretas de observación, conducentes a la separación de los internos en la forma antes indicada.

Respecto a la clasificación de los penados, las penas de reclusión, presidio y prisión se cumplían conforme determinaba el Código Penal, según el sistema progresivo, que corresponde con los siguientes grados:

- Primero: de reeducación del interno.
- Segundo: de readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza.
- Tercero: de prelibertad.
- Cuarto: de libertad condicional.

Los tres primeros grados se corresponden, respectivamente, con los establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto.

Siempre que el sujeto demostrara estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por lo que le precedían.

La evolución en el tratamiento determina una nueva clasificación del interno, con su consiguiente propuesta de traslado al establecimiento que corresponda, o, dentro de la misma institución, el que pase de una sección de régimen cerrado a otra de régimen intermedio o abierto, o viceversa.

La progresión en el tratamiento dependerá de la conducta activa del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que implicarán una mayor libertad.

La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno oposición al tratamiento o falta de colaboración que implique una evolución desfavorable de la personalidad del mismo.

Como se puede comprobar²⁰, se tiende a abandonar el lenguaje guerracivilista, redentor y castigador del Reglamento de 1948 y de la normativa anterior; se abandona el

²⁰ Decreto de 5 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones.

término “*delincuente*”, empleado incluso con tono peyorativo, por el de “*penado*”. Se permite la clasificación inicial directa en segundo o tercer grado sin tener que pasar previamente por los anteriores.

La filosofía reinsertadora basada en todos estos “*modernos sistemas de individualización científica*”, en palabras de *Bueno Arús*²¹, substituirá a lo largo de los años sesenta, a la retórica tradicionalista de posguerra. Como hemos indicado, ya no se hablará de redención, por más que el semanario del mismo nombre siga publicándose puntualmente como un recuerdo de épocas pasadas, sino de tratamiento; los reos ya no serán presos ni delincuentes, sino internos; y pronto hasta la Dirección General de Prisiones cambiará de nombre para pasar a serlo de “*Instituciones Penitenciarias*”, en un giro lingüístico que dice mucho sobre el cambio de orientación.

Efectivamente, la mayor reforma de la época de la posguerra se produce en 1968, cuando por Decreto Orgánico del Ministerio de Justicia de 12 de junio de ese año se reorganiza la Dirección General de Prisiones que pierde esta denominación y pasa a llamarse Dirección General de Instituciones Penitenciarias, denominación que llega hasta nuestros días, ahora como Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Dicho Decreto introduce el sistema progresivo integrado por 4 grados:

1. Reeducación.
2. Readaptación social.
3. Prelibertad.
4. Libertad Condicional.

La progresión o regresión de grado se define en función de la evolución de la personalidad del recluso, que será examinada por el Equipo de Observación y Tratamiento de cada cárcel. Aun llamándose sistema progresivo, este sistema se identificó con la “*individualización científica*”.

Debe señalarse que, a pesar de los impulsos reformadores-“*humanitarios*” que se dieran en esta época, la aparición de la televisión, que a lo largo de la década de 1960 se convertirá en el más eficaz aparato ideológico del Poder, será el vector de introducción en el seno del pueblo español de la necesidad de la cárcel como instrumento

²¹ Bueno Arús, F.: “¿Tratamiento?”, en *Eguzkilore. Cuaderno del instituto vasco de criminología*, Nº 2 Extraordinario, 1989, pp. 89-98.

imprescindible para que una sociedad funcione “bien”²², es decir, la consideración de la cárcel como un mal necesario para la protección de la sociedad.

1.3.- EL FINAL DE LA DICTADURA Y LA PRIMERA REGULACIÓN DEMOCRÁTICA: LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA DE 1979 Y EL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1981.

Con la llegada de la democracia a nuestro país, el advenimiento de un Estado de Derecho partiendo de una Constitución garante de los derechos de los ciudadanos y el abandono definitivo de la encorsetada legislación acumulada después de cuarenta años de trasnochado oscurantismo normativo, una gran ventana de aire fresco y renovado penetró en la regulación legislativa de las instituciones penitenciarias.

Curiosamente la primera ley orgánica de la nueva democracia española fue nuestra Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), que en su Preámbulo refería que la necesidad de una Ley General Penitenciaria en nuestro ordenamiento había sido puesta de relieve desde hace largo tiempo por la doctrina, al no constituir el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal lugares adecuados para una regulación de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, y al no revestir las normas reglamentarias la firmeza que demanda la consagración positiva de los derechos y deberes fundamentales de los internos²³.

Para referirnos a la separación de internos y clasificación de penados no podemos pasar por alto la referencia que la Ley hace del tratamiento, que se entiende como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados. El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre –apunta la Ley-, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad.

La LOGP preceptúa en sus artículos 63 y siguientes que para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se

²² Martí, O.: “La Copel: Historia de una lucha silenciada”, *Revista El Viejo Topo*, nº 13, Barcelona, 1977, pp.35-38.

²³ Preámbulo de la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, que aparece en su Proyecto, no en el texto definitivo.

realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Añade que la observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.

Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

En líneas generales, no abandona la LOGP la ya comentada regulación del Reglamento de 1956 en su reforma de 12 de junio de 1968²⁴, al referirse al sistema progresivo, la reeducación, la progresión o regresión de grado, etc.

²⁴ Decreto Orgánico del Ministerio de Justicia de 12 de junio de 1968.

Los escuetos 80 artículos de la LOGP precisaban de su lógico desarrollo reglamentario, que tuvo lugar con el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento Penitenciario, reiteraba y ampliaba la noción de tratamiento penitenciario y, en cuanto al proceso de clasificación de penados, como particularidad, al tenerse en cuenta la duración de las penas, distinguía los siguientes supuestos, según que al interno le faltase por cumplir:

- a) Menos de dos años.
- b) Más de dos años y menos de quince.
- c) Desde quince años en adelante, y también,
- d) Que se encuentre en el primer tercio del cumplimiento de la condena o condenas, en el tercio medio o en el último tercio²⁵.

La observación de los preventivos, el procedimiento de clasificación inicial, la progresión y regresión de grado y el plazo de seis meses para la revisión de clasificación, son cuestiones de interés que, aunque con diversos matices que expondremos más adelante, se trasladaron posteriormente al Reglamento Penitenciario de 1996.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA Y PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.

2.1. SEPARACIÓN DE INTERNOS.

Separación de internos a su ingreso es un concepto totalmente distinto de clasificación, que es un procedimiento administrativo secuencial y que tiene lugar en un período posterior a dicho ingreso.

Evidentemente, con ocasión de la entrada en prisión de un interno es preciso hacer una separación inicial teniendo en cuenta diversas variables, que van desde el

²⁵ Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento Penitenciario, arts. 43 y ss.

sexo o la edad a la situación procesal del recluso –detenido, preso o penado-, e incluso a la consideración de otras circunstancias personales más concretas y particulares, como son el hecho de que sea miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (policía), su condición de transexual, su enemistad manifiesta con determinados clanes o grupos delincuenciales, e incluso desde 2005 con el hecho de que sea fumador o no.

2.1.1. Separación procesal y penitenciaria.

La separación establecida en el art. 16 de la LOGP al referir que cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias de tratamiento, estableciendo en consecuencia cinco grupos separados. Esta separación no debe confundirse con la clasificación en sentido estricto. El precepto citado, basado en otros anteriores, responde a necesidades prácticas en el momento del ingreso y ha estado, casi sin excepción, referido a los centros de preventivos. La redacción de la ley "... cualquiera que sea el centro", quizá explicable porque hay muchos centros mixtos y hay muchos de aquellos que vienen para asistir a juicio o a otras diligencias judiciales por causas diferentes a las penadas, ha inducido a confusión y a pretender generalizar su aplicación.

No obstante, el correlativo de este artículo en el Reglamento –el art. 33– se encuentra en el capítulo dedicado a régimen de los establecimientos preventivos y comienza diciendo: "*Serán criterios de clasificación de los detenidos y presos en el interior de los establecimientos el sexo, la personalidad, etc.*", y de ninguna manera encontraremos en el Reglamento un correlato del art. 16 de la LOGP, en los capítulos de los centros de cumplimiento²⁶.

El no advertir esto ha llevado en algún trabajo doctrinal a mezclar separación y clasificación, oscureciendo lamentablemente el tema. Sin embargo, la mayor precisión que supone el art. 33 del Reglamento con respecto al art. 16 de la LOGP no sólo porque encuadra o delimita mejor la tarea, sino también por la mayor precisión en alguna palabra técnica –empleo de personalidad por emotividad– la pierde, en parte, por no

²⁶ Freixa Egea, G.: "Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del Reglamento Penitenciario", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 14, 2012, p. 12.

continuar con la palabra separación y hablar de clasificación en el interior de establecimientos de detenidos y presos.

Debe mantenerse y utilizarse separación para no confundirla con clasificación en sentido estricto. Esta separación es un tema práctico de cada centro preventivo o mixto, muy condicionado por las peculiaridades arquitectónicas del establecimiento y la mayor o menor superpoblación, etc. Esta tarea recae principalmente sobre la dirección y órganos colegiados de cada centro. Cuando en los medios de comunicación se critica la clasificación o se habla de las deficiencias de ellas se están refiriendo en la mayoría de los casos a esta separación, que es más patente y se vive con mayor cercanía.

Conforme a estadísticas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Informe sobre la situación de las prisiones en España elaborado por la Asociación Pro Derechos Humanos (1999)²⁷, el perfil medio del recluso español actual es el de varón de 34 años, penado por un delito contra la propiedad, consumidor habitual de drogas, con fracaso escolar y con una falta de cualificación laboral. Independientemente de esto, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se regula el Reglamento Penitenciario vigente, en su artículo 15 distingue tres tipos de internos conforme a su situación procesal con ocasión del ingreso: detenido, preso o penado.

En la separación penitenciaria posterior se procura guardar el criterio que la propia LOGP dispone en su artículo 16 que, cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos lo estarán de los que lo estén por delito de imprudencia.

²⁷ Asociación pro Derechos Humanos de España: *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Editorial Fundamentos, 1ª edición, 1999, p. 239.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 521, establece que los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuese posible, el Juez instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los correos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

En cualquier caso, la inicial separación interior es una competencia administrativa que el Reglamento Penitenciario de 1996 atribuye al Director del centro penitenciario (artículo 280.9ª), teniendo en cuenta los criterios citados y también otras particularidades de diversa índole.

El Reglamento Penitenciario añade en su artículo 99 que los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Abunda, respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, que deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente, en el sentido siguiente:

- El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos²⁸.
- Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares²⁹.

2.1.2. Departamentos mixtos.

En la separación de internos se introduce legal y reglamentariamente la

²⁸ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 8.2.

²⁹ Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril, Procesal Militar, artículo 222.

excepcionalidad normativa de permitir compartir hombres y mujeres un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

El Centro Directivo podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres.

En este sentido, cuando las Juntas de Tratamiento, contando con el consentimiento de los seleccionados, formulen propuestas de destino a un Establecimiento de este tipo, deberán valorar ponderadamente todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos.

Añade el reglamento que no podrán ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad sexual. En función de la diferenciación sexual de los residentes³⁰, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallarán qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida.

En todo caso, y salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable se fomentará la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad.

2.1.3. Otros criterios de separación interior.

Destacamos aquí la separación de internos motivada por la minoría de edad – penitenciaria, entiéndase-, respecto a los menores de 21 años; también señalamos la separación interna de transexuales y la derivada del consumo de tabaco.

³⁰ Rodríguez Yagüe, C.: “Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal”, *Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universitat de València*, nº 9, 2013, p. 24.

En primer lugar, indicar que los jóvenes –entendiéndose en este concepto a internos que ingresan y que son mayores de 18 años- deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 y siguientes del Reglamento Penitenciario vigente. Con cierto carácter taxativo y garantista, dispone el Reglamento que los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

En segundo lugar, las personas transexuales cuya identidad oficial de sexo no concuerde con su identidad psico-social de género, podrán solicitar de la Administración Penitenciaria el reconocimiento de ésta a los efectos de separación interna a que se refiere el art. 16 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. El reconocimiento de la identidad de género que solicite el interno no implicará el de una nueva identidad jurídica, en el interior o el exterior de los recintos penitenciarios. En los supuestos en que, procediendo una resolución positiva de la pretensión, se constate una falta de recursos en el propio centro para su ejecución, la Dirección del Centro deberá adoptar las medidas provisionales de internamiento que estime convenientes, hasta el correspondiente traslado, que se acometerá en el plazo más breve posible³¹.

En tercer y último lugar, mención especial merece el tabaquismo. El consumo de tabaco en los centros penitenciarios y sus consecuencias en la separación interior de los internos ha tenido a partir de 2005 cierta enmienda, paliando de este modo una problemática presente en años anteriores, cuestión que ya apuntada anteriormente por *Miguel Mateo* en 2004³².

Partiendo de lo dispuesto en la Disposición adicional sexta de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que establece que se

³¹ Instrucción 7/2006, de 9 de marzo, de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de Integración Penitenciaria de Personas Transexuales.

³² Mateo Soler, M.: “Sistema de asignación de celdas individuales y de no fumadores, como variables a tener en cuenta en la separación interior de los internos”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 250, 2004, pp. 135-158.

exceptúa de lo dispuesto en el artículo 5.a) de dicha Ley -prohibición de venta y suministro de productos de tabaco en los centros y dependencias de las Administraciones públicas-, a las expendedorías de tabaco a que se refiere la Disposición adicional séptima.2 de la Ley 13/1998, que establecía que la concesión de las expendedorías de tabaco y timbre de los centros penitenciarios se entenderá otorgada, por Ministerio de la Ley, al actual Organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo o al Organismo autonómico competente al que se atribuya la gestión pública de este tipo de establecimientos, nos encontramos con la realidad fáctica de que en los despachos de economato de los centros penitenciarios se expende tabaco sin mayor problema³³.

Posteriormente, como consecuencia de la entrada en vigor el 2 de enero de 2011 de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, se modifica el segundo párrafo de la disposición adicional sexta de la anterior ley 28/2005, que establecía que en los establecimientos penitenciarios se podían habilitar zonas para fumar.

Ahora, se establece lo siguiente: *“En los establecimientos penitenciarios se permite fumar a los internos en las zonas exteriores de sus edificios al aire libre, o en las salas cerradas habilitadas al efecto, que deberán estar debida y visiblemente señalizadas y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos”*.

De acuerdo con esta nueva redacción, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias consideró procedente dictar instrucciones modificando la Instrucción 19/2005, de 29 de diciembre, de medidas de protección del tabaquismo en los centros penitenciarios.

Por tanto, la nueva Instrucción 4/2011, de 14 de abril, de medidas de protección del tabaquismo en los centros penitenciarios, que deroga a la anterior I 19/2005, preceptúa que está totalmente prohibido fumar en los espacios de trabajo de los empleados públicos en los centros penitenciarios que no sean locales específicamente destinados a los internos.

En dichos espacios no cabe habilitación de zona alguna para el consumo de tabaco, es decir, la prohibición de fumar rige en todo el área física ya sean despachos individuales o compartidos por varias personas, salas de reuniones, pasillos, salas de

³³ Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

espera, salas de descanso, vestíbulos, cuartos de baño o cualquier otro destinado específicamente a los empleados públicos de instituciones penitenciarias.

Se garantiza que los internos no fumadores dispongan de celdas libres de humo. Para ello en el momento del ingreso en el centro penitenciario con el fin de asignarle la celda pertinente, se solicita al interno que manifieste su condición de fumador o no, o si aun no siéndolo no se opone a compartir celda con un fumador dejando constancia de tal hecho mediante escrito firmado por el interno.

Si el interno cambiara su condición de fumador a no fumador o viceversa, podrá comunicarlo oficialmente a los efectos oportunos.

Las celdas que se habilitan como espacios cerrados para fumadores están debidamente señalizadas y cuentan con ventilación independiente o con dispositivos de eliminación de humos.

Estará permitido fumar en las zonas al aire libre. En las salas comunes sólo se permitirá fumar siempre y cuando se cuente con zonas habilitadas al efecto, que estarán debidamente señalizadas y contarán con ventilación independiente o con dispositivos de eliminación de humos.

En las dependencias comunes cerradas no se permite en ningún caso fumar en consultas médicas, comedores de uso exclusivo, economatos, talleres productivos y ocupacionales, almacenes, polideportivos cubiertos, cocina, escuela, biblioteca, servicios generales, duchas, salón de actos y locutorios.

Está prohibido fumar en las celdas donde convivan madres con hijos. En los departamentos de madres se pueden habilitar zonas comunes para fumar, que estarán debidamente señalizadas y contarán con ventilación independiente o con dispositivos de eliminación de humos. A estos espacios no podrán tener acceso los hijos de las internas.

Cuando los centros penitenciarios dispongan de varias salas o habitaciones de comunicaciones familiares, se podrá habilitar algunas de ellas para fumar, con los requisitos legalmente establecidos. Las zonas de fumadores y no fumadores estarán debidamente señalizadas³⁴.

Vemos, por tanto, otro criterio de separación interior y sobre todo de convivencia en determinadas celdas el hecho de que el interno sea o no fumador.

³⁴ Instrucción 4/2011, de 14 de abril, de medidas de protección del tabaquismo en los centros penitenciarios, que deroga a la anterior I 19/2005.

2.2. GRADOS DE CLASIFICACIÓN.

Dejando aparte el posible período de libertad condicional, los grados de clasificación penitenciaria son:

- Primer grado, que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.
- Segundo grado, que implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos
- Tercer grado, que determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

Clasificación de penados y tratamiento penitenciario son dos términos interrelacionados y que determinan el orden en la prisión, las pautas en el cumplimiento de la condena y las fases en la ejecución de la pena. Mediante el procedimiento de clasificación se asigna al interno un grado de tratamiento, todo ello siguiendo el sistema progresivo.

En palabras de *Bueno Arús*, lo esencial del sistema progresivo es distribuir el tiempo de duración de la condena en diversos períodos, en cada uno de los cuales se va acentuando el número de privilegios o ventajas de que puede disfrutar el recluso, paralelamente con su buena conducta y el aprovechamiento del tratamiento reformador de que es objeto³⁵.

La meta del sistema es doble: constituir un estímulo a la buena conducta y a la adhesión del recluso al régimen que se le aplica, y lograr que por la buena disposición anímica del penado, consiga paulatinamente su reforma moral y su preparación para la futura vida en libertad. Todo ello, sobre la base de la máxima individualización posible de las normas del tratamiento penitenciario y de la participación del penado en la vida de la comunidad penitenciaria.

La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece el sistema de individualización científica como marco de la ejecución de las penas privativas de libertad. Este sistema penitenciario separa en grados el cumplimiento de las penas con una lógica de progresividad en el ámbito de la libertad asociado a cada grado, de forma que el avance en los grados permite mayor contacto con el exterior. Nuestro sistema

³⁵ Bueno Arús, F.: "Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios", en Conferencia pronunciada en la Universidad de Madrid los días 22 y 29 de abril de 1966, incluidas en *Estudios jurídicos en homenaje al Luis Jiménez de Asúa*, Ed. Abeledo-Perrot, 1964, p. 290.

penitenciario se compone de cuatro grados de numeración consecutiva, el último de los cuales es la libertad condicional (art. 72 de la LOGP).

Como afirman *Cid y Tébar*, otro rasgo esencial del sistema de individualización científica es la vinculación de la clasificación en cada uno de estos grados a la evolución de la persona condenada en el tratamiento³⁶, entendido como el proceso de abandono de la actividad delictiva y reinserción en la sociedad empleando técnicas propias de las ciencias sociales y de la salud (arts. 59 y sig. de la LOGP). En el contexto de este sistema penitenciario, la progresión de grado implica una ampliación del ámbito de la libertad de la persona condenada, mientras que la regresión de grado o revocación en el caso de la libertad condicional supone una restricción de aquel ámbito y, por lo tanto, del contacto con el exterior.

Previamente al estudio de los caracteres propios de cada uno de los grados de tratamiento, veamos en el siguiente cuadro la evolución de la población reclusa penada en España (total nacional) por grados de tratamiento³⁷:

Tabla 1. Población reclusa penada según grado de tratamiento.

| AÑOS | GRADO DE TRATAMIENTO | | |
|------|----------------------|---------------|--------------|
| | Primer grado | Segundo grado | Tercer grado |
| 1982 | 769 | 3.805 | 2.580 |
| 1983 | 640 | 4.937 | 4.141 |
| 1984 | 655 | 3.564 | 2.923 |
| 1985 | 678 | 4.443 | 3.116 |
| 1986 | 714 | 4.927 | 3.816 |
| 1987 | 874 | 5.739 | 4.367 |
| 1988 | 859 | 6.345 | 4.499 |
| 1989 | 637 | 6.918 | 5.305 |
| 1990 | 774 | 9.905 | 3.091 |
| 1991 | 772 | 12.244 | 3.717 |
| 1992 | 924 | 15.375 | 3.449 |
| 1993 | 961 | 18.305 | 3.341 |
| 1994 | 839 | 20.001 | 3.917 |
| 1995 | 790 | 20.160 | 4.002 |
| 1996 | 689 | 18.443 | 3.330 |

³⁶ Cid Moliné, J. y Tébar Viches, B.: *Regresión a segundo grado: causas y consecuencias*, investigación editada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 2013, p.15.

³⁷ Aranda Carbonell, M. J.: “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria” *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006, p. 43.; completado por datos publicados en *Informe General, 1983-84* (p. 185), *1985* (p. 65), *87* (p. 135), *88* (p. 101), *89* (p. 151), *Memoria de Actividad, 1994* (p. 36), *95* (pp. 14 y 15), *96* (pp. 25 y ss.), *97* (pp. 19 y ss.), y el resto hasta 2014 obtenidos de estadísticas publicadas por la Dirección (Secretaría) General de Instituciones Penitenciarias.

| | | | |
|-----------------------|-------|--------|-------|
| 1997 | 646 | 18.632 | 3.217 |
| 1998 | 697 | 19.615 | 3.814 |
| 1999 | 885 | 23.793 | 4.554 |
| 2000 | 915 | 25.323 | 4.645 |
| 2001 | 939 | 26.988 | 4.843 |
| 2002 | 1.032 | 28.442 | 5.361 |
| 2003 | 1.092 | 31.984 | 5.104 |
| 2004 | 1.292 | 26.857 | 7.883 |
| 2005 | 1.114 | 28.968 | 7.362 |
| 2006 | 1.082 | 34.410 | 7.007 |
| 2007 | 1.054 | 34.236 | 7.069 |
| 2008 | 987 | 35.360 | 7.797 |
| 2009 | 1.032 | 38.794 | 8.234 |
| 2010 | 1.021 | 41.085 | 9.555 |
| 2011 | 1.065 | 41.951 | 9.751 |
| 2012 | 973 | 38.342 | 9.811 |
| 2013 | 1.105 | 40.732 | 8.987 |
| 2014 (hasta enero) | 1.119 | 41.325 | 8.731 |

Fuente: Aranda Carbonell, M. J.: "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria" *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006, p. 43.; completado por datos publicados en *Informe General, 1983-84* (p. 185), *1985* (p. 65), *87* (p. 135), *88* (p. 101), *89* (p. 151), *Memoria de Actividad, 1994* (p. 36), *95* (pp. 14 y 15), *96* (pp. 25 y ss.), *97* (pp. 19 y ss.), y el resto hasta 2014 obtenidos de estadísticas publicadas por la Dirección (Secretaría) General de Instituciones Penitenciarias.

Grados de clasificación y tratamiento son dos términos que van muy relacionados. El profesor de Sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona, *José Adelantado Gimeno*³⁸, llevó a cabo en 1992 una investigación en la prisión catalana de Quatre Camins (Barcelona), y en su trabajo viene a concluir que lo que se denomina el tratamiento penitenciario –esto es, "*el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*", art. 59 LOGP- puede convertirse más bien en un recurso organizativo, que no tenga relación con la terapia.

Pero no sólo el tratamiento sino también la clasificación -clave del sistema progresivo ordenado, del denominado sistema de individualización científica según tres grados- son herramientas al servicio de la organización y del orden, estrategias de producción de un orden interno a la prisión que permita su viabilidad organizativa e institucional; la hipótesis del profesor *Adelantado* es que, en este contexto, el interno acaba autoimponiéndose por sí mismo el cumplimiento de su condena y la adaptación al medio penitenciario: "*la participación del interno quedaría reducida a una complicidad*

³⁸ Adelantado Gimeno, J.: "Disciplina social y organización interna de la cárcel. Síntesis del estudio de una prisión catalana", en *Papers: revista de sociología*, nº 39, Barcelona, 1992, pp. 77-100.

conductual con los patrones de integración definidos por los gestores de la organización" (pág. 82); "lo que se ofrece a los internos bajo una nueva forma de contrato social es una prostitución moral -explica- que no se basa en la sumisión a mecanismos de control personal, sino en manifestar una lealtad al poder ante la expectativa de obtener recompensas individuales (pág. 79)"³⁹.

Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias deben actuar sobre los dos fines institucionales diametralmente opuestos: la custodia y la resocialización. Aunque este dilema se ha intentado solventar creando cuerpos de funcionarios con tareas específicas encaminadas hacia uno u otro objetivo (Cuerpo Superior de Técnicos, Cuerpo Especial, Cuerpo de Ayudantes), la institución como tal debe perseguir los dos. Al final ha prevalecido el objetivo más sencillo, que es el de custodia, el cual se realiza a través de tareas de control y clasificación de los internos desarrolladas por todo el personal de la institución.

Pero, en palabras de *Roldán*, la antinomia entre resocialización legal/desocialización corporativa será insubsanable cuando se desciende al interior del mismo cuerpo cerrado (prisión). Continúa afirmando que la resocialización no será meta concreta del cuerpo en que se asienta, pues este sirve, sin codificación puntual, a otros intereses como los de aseguramiento, selección y marcaje de un tipo de delincuencia: ni más ni menos que aquella que ha sido captada en su desviación⁴⁰.

Regresando a la legalidad orgánica y conforme a lo dispuesto en la LOGP, en su modificación llevada a cabo por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, en el artículo 72 se dispone que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. En ningún caso se mantendrá a un interno

³⁹ Adelantado Gimeno, J.: "Disciplina social y organización interna...", op. cit., p 79-82.

⁴⁰ Roldán Barbero, H.: "Historia de la prisión en España". *Promociones y Publicaciones Publicitarias*. S.A., *Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona*, 1988, p. 185.

en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal⁴¹.

Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales (en consonancia con la Disposición adicional primera de la L.O. 5/10 de 22 de junio modificatoria del C.P.), requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos

⁴¹ Ley Orgánica General Penitenciaria, en su modificación llevada a cabo por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, artículo 72.

de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

2.2.1 Primer grado y régimen cerrado.

Como ya se ha indicado, el primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado, que, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

El artículo 10 se ideó con carácter de excepcionalidad y como una amarga necesidad, ante las graves conductas de determinados internos⁴². Pero el desarrollo que de este precepto hizo el artículo 43.3 del R.P. de 1981, introdujo una gran confusión, al afirmar que la clasificación en primer grado “*sólo podrá ser aplicada a los penados calificados de peligrosidad extrema o a aquéllos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto*”; de su interpretación literal parece, pues, desprenderse que la clasificación en primer grado no tiene ninguna relación con el sistema de individualización científica, y ello pese a que el artículo 43.3 *in fine* admite, tras la reforma de 1984, que “*la clasificación en primer grado haya sido consecuencia de una regresión de grado*” –dependiendo de la evolución desfavorable de la personalidad (artículo 65.3 de la LOGP)–⁴³.

Se caracteriza por una limitación de las actividades en común, máxima

⁴² García Valdés, C.: “El artículo 10 de la LOGP: discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento”, en *Derecho Penitenciario (escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 201.

⁴³ Mappelli Caffarena, B: “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Eguzkilore*, número extraordinario 145, enero 1988, p. 138.

reducción del margen de libertad individual del interno, reducción de las relaciones sociales con otros internos y por la exigencia e intensidad de las medidas de seguridad, orden y disciplina. No obstante, ello, no debe suponer una merma en las actividades tratamentales, que propicien cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos, que aparecen incapacitados para el desarrollo de una convivencia normal y ordenada y cuya energía desestabilizadora genera una conflictividad tan intensa como persistente.

En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

Conforme a la reforma del Reglamento Penitenciario operada por Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, en los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables.

En su artículo 91 el texto reglamentario de 1996 establece dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

Aunque podíamos agregar –como dice *García Valdés*⁴⁴– que el sistema de individualización científica parte del principio de que no hay diferenciación de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquellos no están en función de éstos

⁴⁴ García Valdés, C.: “El régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, en *La Ley Penal*, n.º 86, Editorial La Ley, Madrid, octubre 2011, p. 118.

sino de la personalidad de cada interno, no es menos cierto que en el primer grado esta doble sub-clasificación entre penados destinados a módulos de régimen cerrado y los destinados a departamentos especiales la experiencia de años avala que se considere necesaria.

Es la Junta de Tratamiento la que asigna las modalidades de vida citadas, previo informe del Equipo Técnico y autorización del Centro Directivo. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como:

- a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.
- b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.
- c) Una adecuada relación con los demás.

La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

Cuando el interno sea menor de veintiún años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución.

Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución.

Los criterios de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario y abierto son conceptos difíciles de precisar. La peligrosidad, según *Mapelli Caffarena*⁴⁵, no es un acto, sino un estado y no es social, sino criminal; *Bueno Arús*⁴⁶ opina que puede ser evaluada criminológica o penitenciariamente. El mismo autor defiende en cuanto a la inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario y abierto que “*debe ser consecuencia de una falta grave y continuada de colaboración con las normas de régimen propiamente dicho (infracciones disciplinarias repetidas, desobediencia permanente, incumplimiento de obligaciones laborales)*”. El artículo 10 de la LOGP, tras señalar estos criterios, añade el siguiente inciso: “*Apreciados por causas objetivas en resolución motivada*” –al aceptarse la enmienda nº 70 presentada al

⁴⁵ Mapelli Cafferena, B.: “*Los establecimientos de máxima seguridad...*”, ibídem.

⁴⁶ Bueno Arús, F.: “Estudio preliminar”, en García Valdés, C.: “La reforma penitenciaria española”, *Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid*, año LXXXI, Madrid, 1981, p. 19.

proyecto por el Grupo Socialista, para así corregir la posible objetividad en su estimación—. Estas apreciaciones se llevan a cabo mediante la ponderación global de los factores enumerados en el Reglamento Penitenciario.

2.2.1.1 Particularidades de la modalidad de vida en departamentos especiales.

El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

En primer lugar, los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas. Obsérvese que, al establecerse un mínimo, la ampliación siempre es posible, con independencia de la función que se le asigne a las horas añadidas. Además, las posibilidades son muchas, con la única constante de que para realizar actividades se puede ampliar el horario en tres horas. En efecto, siguiendo a *Armenta y Rodríguez*⁴⁷, llevando el tema al absurdo, el Consejo de Dirección puede fijar un número de horas de patio que oscila entre las 3 (el mínimo) y 21 (con 3 horas más para realizar actividades sumarían 24).

En la práctica penitenciaria el número de horas suele coincidir con el mínimo establecido, dada la extraordinaria peligrosidad evidenciada por los internos destinados en los departamentos especiales.

Conforme a lo dispuesto en la Instrucción 17/2011⁴⁸, el horario de salidas al patio o para realizar actividades, aprobado por la Junta de Tratamiento, con una duración mínima de tres horas, debe contemplar si se producen durante la mañana y la tarde, o bien de manera continuada si la estructura del Centro no lo permitiese. Si las condiciones meteorológicas lo impidieran, estas salidas se harán en la sala de estar o de día. Los internos, con carácter puntual y de forma individualizada podrán renunciar voluntariamente a disfrutar de sus horas de patio, para lo que deberán entregar con carácter previo la correspondiente instancia dirigida al Jefe de Servicios.

En segundo lugar, diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos

⁴⁷ Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, Editorial MAD, Sevilla, 2006, p. 213.

⁴⁸ Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, sobre Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director.

En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, Economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas.

Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.

Las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección, así como los programas a que hace referencia el apartado anterior, serán remitidas al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

La citada Instrucción 17/2011⁴⁹ abunda añadiendo que todos los internos serán cacheados, tanto a la entrada como a la salida de sus respectivas celdas y, éstas, serán requisadas y cacheadas diariamente; cuando los internos se encuentren en sus respectivas celdas -salvo en las horas de descanso nocturno-, éstos se colocarán al fondo de las mismas con las manos visibles, cada vez que el Funcionario haga acto de presencia.

Se añade que la salida de los internos de su celda, se realizará de manera individual, de forma que no se dará salida a ningún interno hasta que el anterior no se encuentre en el patio o dependencia donde se llevan a cabo las actividades, procediéndose idénticamente a la entrada. Estas actuaciones serán controladas y presenciadas, al menos, por dos Funcionarios. Si el Departamento dispusiera de

⁴⁹ Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, sobre Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

medidas técnicas de seguridad (que permitan el seguimiento continuado del interno en el interior de éste) podrá prescindirse la presencia directa de los funcionarios.

Para hacer efectivo el servicio de barbería, se entregará a cada uno de los internos un cabezal de una maquinilla de afeitarse eléctrica, que el interno conservará en su poder, entregándose, cuando pretenda afeitarse, el cuerpo de la máquina, que deberá reintegrar una vez haya finalizado. Las maquinillas se adquirirán sin corta-patillas, procediéndose, si ello no fuera posible, a inutilizar éstos. Sólo tendrán en su celda la ropa y enseres mínimos necesarios para uso diario, depositándose el resto en el almacén del Departamento, entregándose recibo al interno de la ropa, enseres u objetos retenidos.

Podrán, asimismo, tener tres libros de lectura, tres revistas y/o periódicos y, los que cursen estudios, podrán disponer de libros y material didáctico necesario. El Departamento dispondrá, de forma permanente, de un catálogo de los fondos existentes en la Biblioteca, al que tendrán acceso los internos para solicitar las obras que deseen.

Corresponde a los internos la limpieza de su celda y de zonas y pasillos anejos a ésta. La limpieza de dependencias comunes de los Departamentos, por razones de seguridad, se realizará por internos auxiliares, quienes serán cacheados antes y después de acceder a dichas dependencias.

El servicio de economato será diario, entregándose por el interno nota de pedido y su importe a primera hora de la mañana, haciéndose entrega de su pedido durante el tiempo de paseo en el patio o en su propia celda, en presencia del Funcionario. No se autorizará la adquisición de artículos que por su contenido o forma de envasado conlleven riesgo para la seguridad; no obstante, en este último supuesto, podrán sustituirse los envases por otros o vaciar su contenido en recipientes inocuos. La cafetería funcionará mañana y tarde, pudiendo hacer uso de ella durante su permanencia en el patio.

Otras medidas a destacar son el servicio de lavandería semanal, servicio de peluquería en la celda en presencia del Funcionario, uso de televisión salvo motivos concretos de limitación o distribución de las comidas, que se llevará a cabo, en presencia del funcionario, por un interno auxiliar que será convenientemente cacheado, tanto a la entrada como a la salida del Departamento; la comida se le facilitará al interno a través del pasa-bandejas, sin abrir, en ningún caso, la puerta de seguridad, debiéndose controlar los alimentos por el Funcionario, antes de procederse a su distribución⁵⁰.

⁵⁰ Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, sobre Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

2.2.1.2 Particularidades de la modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas:

Los internos disfrutarán, como mínimo de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

Siguiendo a *Armenta y Rodríguez*⁵¹, el Reglamento aumenta en una hora el mínimo de horas de vida en común (“*de patio*”) previstas para los internos destinados en Departamentos especiales, “*siendo un disparate*” [sic] que al regular el número de internos que conjuntamente pueden realizar actividades se señala un mínimo de cinco, siendo de objetar, por ejemplo, que las actividades grupales en las que participan menos de cinco internos quedan prohibidas (como por ejemplo, juegos de mesa como el parchís, que no admite a más de cuatro jugadores).

La Instrucción 17/2011 amplía los detalles sobre las particulares de estos módulos o centros cerrado, con detalles como que, previa solicitud del interno, le será entregada una maquinilla de afeitar desechable, debiendo ser devuelta para su destrucción, una vez utilizada; corresponde a los internos la limpieza de su celda y las zonas comunes del Departamento; los útiles y productos de limpieza serán depositados en dependencia al efecto, bajo control del Funcionario; los internos podrán adquirir artículos autorizados a través del Economato del Establecimiento.

Abundando, añade la Instrucción que el servicio de peluquería se facilitará, previa petición del interesado, en local destinado al efecto y en presencia del Funcionario⁵²; cuando no se dispusiesen en la propia celda, los servicios de duchas funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio.

⁵¹ Armenta González-Palenzuela, F.J.: *Reglamento Penitenciario ...*, op. cit., p. 214.

⁵² La Sentencia 14/2011, de 28 de febrero de 2011, del Tribunal Constitucional, estima el recurso de amparo considerando trato humillante y degradante cortar el pelo a través de los barrotes.

Para no romper la dinámica de tratamiento emprendida, cuando se trate de internos a los que se asigna esta modalidad después de haber estado destinado en departamentos especiales, los cinco primeros días, desde su ingreso en el Centro o Departamento, se considerarán de observación y, el régimen de vida que tendrá asignado el interno, será idéntico al establecido para estos departamentos, salvo cuando se trate de asignación de régimen cerrado, en Centros que tengan asignado departamento de ambas modalidades.

El carácter excepcional y las severas limitaciones regimentales propias del régimen cerrado precisan de la concurrencia de una serie de garantías que respalden su correcta aplicación y continuidad. Así, tanto el artículo 10 de LOGP como el artículo 95 del R.P. de 1996, exigen que la imposición de este régimen sea mediante resolución motivada, siendo la documentación a acompañar a la propuesta de clasificación la copia de los hechos probados, informe de conducta, informe psicológico, modelo de programa individualizado de tratamiento, modelo de aplicación del régimen cerrado –que comprende hechos que justifican la propuesta, tratamiento disciplinario y/o penal de los mismos y significación y valoración del régimen cerrado–, informe médico sobre posibilidad de cumplimiento en régimen cerrado, informe del Jefe de Servicios, e historiales penal y/o penitenciarios en supuestos de personalidad agresiva, violenta y antisocial, etc.

Otra medida garantista es el derecho del interno a interponer recurso contra la misma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2. f de la LOGP (artículo 95.2 del R.P.). Éste resolverá, asimismo, mediante Auto motivado; considerándose por el Tribunal Constitucional que para fundar el Auto no es suficiente con la mera referencia a los informes del centro penitenciario y del Ministerio Fiscal, *“sin más argumentos ni razones que permitieran al interesado exponer las suyas para oponerse a la medida y, en su caso, a un órgano judicial superior su apreciación crítica, que es, según doctrina de este Tribunal Constitucional, el fundamento de la exigencia legal y constitucional de motivar las resoluciones”* (STC 54/92, de 8 de abril, fundamento jurídico 3.º). En similares términos se pronuncia la STC 143/97, de 15 de septiembre, en su fundamento jurídico 5. ⁵³.

Por otra parte, en el artículo 95.1 *in fine* del Reglamento Penitenciario, se establece que del acuerdo del Centro Directivo se dará conocimiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el plazo de setenta y dos horas, desarrollando así el artículo 76.2.j de la LOGP, que atribuye competencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para “conocer del

⁵³ Aranda Carbonell, M. J.: “Una aproximación práctica...”, op. cit. p. 49.

paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.”

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria han interpretado este precepto en el sentido de que tienen competencia para resolver sobre el fondo del asunto y dejar sin efecto la indicada decisión administrativa⁵⁴. De este modo, en la práctica, la Dirección de los centros pone en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el acuerdo del Centro Directivo, a efectos de ratificación; la resolución de ratificación del Juzgado se entiende dictada en primera instancia, *“otorgando validez a un acto administrativo que, hasta ese momento, no pasaba de ser una mera propuesta necesitada de respaldo judicial. Frente a dicha resolución cabían, por consiguiente, de conformidad con los apartados 3 y 4 de la Disposición adicional quinta de la LOGP, no sólo el recurso de reforma, sino también recursos de apelación y queja, este último sólo en el caso de que se denegase la admisión a trámite del recurso de apelación.”* (STC 54/92, de 8 de abril)⁵⁵.

Siguiendo a *Fernández Arévalo*⁵⁶, si, como se ha expuesto, la aplicación de este régimen está adecuadamente garantizada, no podemos decir lo mismo sobre su continuidad, no contemplándose ningún control ni seguimiento judicial durante esta fase, que es, por otra parte, la más importante por las posibles secuelas físicas y psíquicas que pudiera ocasionar.

Sobre ello, la Audiencia Provincial de Palencia, mediante Auto de fecha 27-3-2000, establece que: *“Es preciso que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria realice un esfuerzo de seguimiento sobre la situación individualizada en que se encuentra cada uno de estos internos, que permanecen en el régimen del departamento especial”*.

Otra cuestión de suma importancia en los establecimientos o departamentos de régimen cerrado es la actividad resocializadora. Es evidente que en este tipo de régimen debe de incrementarse así como intensificarse todo tipo de programa tratamental, tendente a lograr la progresión a segundo grado y el destino al régimen ordinario. Lo contrario sería, en palabras de *Mapelli Caffarena*⁵⁷, *“convertir el traslado a un centro de este tipo en una medida disciplinaria.”*

⁵⁴ Criterio aprobado por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en todas sus reuniones desde 1982.

⁵⁵ El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 23-11-1988, que dio lugar al amparo, denegó toda posibilidad de recurso alguno, al interpretar que el Auto de fecha 5-10-1988 que desestimó la reforma, se había dictado resolviendo recurso de apelación interpuesto por el interno contra la resolución de la Junta de Régimen y Administración; es decir, interpretó que la norma aplicable era el apartado segundo de la Disposición adicional quinta de la LOGP.

⁵⁶ Fernández Arévalo, L.: “El régimen cerrado”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° Extra de 2006, p. 260.

⁵⁷ Mapelli Cafferena, B.: *“Los establecimientos de máxima seguridad...”*, ídem, p. 140.

Pero la realidad no ha sido paralela con esta evidencia, así lo han señalado los Jueces de Vigilancia, el de Valladolid, por ejemplo, en Auto de fecha 8-10-1991 afirma lo siguiente: *“De estos internos cabe decir que únicamente tienen régimen, horario, control, vigilancia, medidas de seguridad, pero nada más. Ni siquiera se ha llegado a trazar un perfil individual que no se reduzca a la simple enumeración de las actuaciones violentas en las que han participado. En esta medida no dejan de tener razón cuando se quejan de que este régimen unilateralmente fijado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias no permite actividad alguna, no les permite vida en común con otros internos, ni participar en actividades comunes, ni tratar de reorientar su vida hacia otras actividades que no sean las violentas y en esa medida ha de ser excepcional y temporal.”* En este sentido se pronuncian también la Audiencia Provincial de Palencia en Autos de fechas 27-3-2000 y 2-1-2001, la Audiencia Provincial de Madrid mediante Autos de fechas 26-3-1998 y 9-5-2000, y el JVP de Ciudad Real en Auto de fecha 22-10-1999.

En el año 2003, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en su XII Reunión, continuaban manifestando que: *“Los internos clasificados en primer grado son el gran olvido de la Administración Penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir del mismo. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se dé a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.”*

También el Defensor del Pueblo ha puesto de manifiesto esta realidad, así, en su Recomendación 72/93, formulada con ocasión del *Informe* a las Cortes Generales correspondiente a 1993 sobre internos clasificados en primer grado, primera fase, se reclama de la Administración un mayor esfuerzo *“en orden a conjugar el carácter legalmente restrictivo de este grado clasificatorio, con la ineludible finalidad reeducadora que la Constitución predica de la pena, que no puede ser, en ningún caso, obviada para este grupo de internos”*. Para ello se resalta la conveniencia de *“promover un aumento de las actividades en estos departamentos que, con el imprescindible control, limitación o vigilancia, favorezca la evolución y progresión de estos penados, ya que el específico grado en que se encuentran no puede suponer, como venimos insistiendo, merma alguna en cuanto a la finalidad resocializadora de la pena.”*⁵⁸.

⁵⁸ Defensor del Pueblo. *Informes, estudios y documentos, 1988-1996*, Madrid, 1997, pp. 249 y ss.

En la memoria correspondiente a 1998⁵⁹, insiste en que se trata del colectivo de presos a los que más difícil resulta motivar y que es por ello por lo que se ha de establecer una completa programación de actividades, respetando las limitaciones que la legislación penitenciaria dispone; asimismo, se señala la necesidad de una especial y permanente intervención desde la perspectiva de su salud psíquica, ante los trastornos que el aislamiento prolongado puede originar.

El que se realicen actividades tratamentales que propicien cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos es algo necesario que incluso se refleja en el Reglamento Penitenciario de 1996 –Preámbulo II y artículo 93.1.6–, y en diversas Instrucciones del Centro Directivo.

Ante esta situación y sentir general, la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ahora Secretaría General) convocó en 2006 en el Centro de Estudios Penitenciarios a algunos de los profesionales que podrían formar parte del llamado Equipo Técnico de régimen cerrado –psicólogo, jurista, trabajador social y un encargado de departamento o jefe de servicios y otros, tales como maestro, monitores, etc. –, con la finalidad de exponerles y formarles en el llamado “*Programa marco de aplicación para internos en régimen cerrado*”. Su objetivo o pretensión fundamental es homogeneizar criterios tanto en el momento de adoptar las propuestas de aplicación del régimen cerrado como en las secuencias posteriores de permanencia y salida del mismo. En cuanto a la guía de actividades debe obligatoriamente abarcar y ofertar las educativas, culturales-ocupacionales, deportivas y asistencial-terapéuticas⁶⁰.

2.2.2 Segundo grado y régimen ordinario.

La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos. El artículo 102.3 del Reglamento Penitenciario (RP) determina que serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

⁵⁹ Véase *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, número 357, de fecha 23 de junio de 1999, pp. 29 y ss.

⁶⁰ Soler Prieto, C.: “Reflexiones sobre la Intervención en Régimen Cerrado”, *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, Nº Extra de 2006, Madrid, 2006, p. 32.

El Capítulo II del Título III RP, dedicado al régimen ordinario, indica que en los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

La separación interior de la población reclusa se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro.

El Consejo de Dirección aprobará y dará a conocer entre la población reclusa el horario que debe regir en el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos.

En cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior.

Igualmente el Consejo de Dirección aprobará mensualmente el calendario de actividades previsto para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte, en el caso de que no afectara a la totalidad de internos del Centro. Este calendario será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en lugar visible para los mismos.

El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del día quince del mes anterior a aquel a que se refiera.

Asimismo, vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las normas de régimen interior, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento.

Todos los reclusos están obligados a respetar el horario del Centro, así como a cumplir y a colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo un buen uso de las mismas.

Conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos.

Reglamentación aparte, observando el cuadro la evolución de la población reclusa penada en España por grados de tratamiento expuesto anteriormente⁶¹, podemos

⁶¹ Véase en página 25 de este trabajo: Aranda Carbonell, completado por datos publicados en *Informe General*, y otros.

comprobar –como ejemplo- que en una media aproximada de 50.000 penados en España en los años 2013 y 2014, más de 40.000 están clasificados en segundo grado de tratamiento y, consiguientemente, en régimen ordinario, proporción aún mayor si contabilizásemos en esa estadística a los internos preventivos.

Es por tanto el régimen ordinario el que con mucha diferencia está más generalizado y en algunos casos conlleva cierta problemática; así, los directores de los centros de régimen ordinario suelen expresar la queja de que reciben en sus centros penitenciarios muchos internos clasificados en segundo grado con un nivel alto de conflictividad y que ello dificulta o imposibilita el tipo de convivencia que debiera de ser propio de dichos centros. Suelen expresarlo a veces con la frase "*son auténticos primeros grados encubiertos*"⁶².

Está claro que, en comparación a la regulación anterior a la LOGP, ésta y el Reglamento conciben mucho más restrictivamente el primer grado; también, el peso de lo disciplinario se diluye en el conjunto de la valoración global y ponderada de todos los criterios intervinientes en la clasificación.

Por tanto, las características del interno clasificado en segundo grado destinados a dichos centros es, en parte, distinto al que era consecuencia de la normativa anterior. Esto es una característica fundamental del sistema penitenciario postulado por la LOGP. No obstante, puede haber casos difíciles, y si auténticos primeros grados son clasificados en segundo, se pueden transferir problemas graves a centros de régimen ordinario y los internos propios de éstos se verán obligados a sufrir o soportar agresiones o coacciones de entidad.

Así como los regímenes abierto y cerrado son altamente especializados y persiguen fines muy concretos, en palabras de *Rodríguez Ramírez*⁶³, el régimen ordinario es el término medio o punto de equilibrio entre el rigor regimental y la acción reinsertadora. Se sustenta básicamente en cuatro pilares: orden, separación interior, trabajo y formación. Son pilares propios de cualquier régimen penitenciario pero que por su generalidad y sobriedad se atribuyen al régimen ordinario.

Mención especial merecen los Módulos de Educación y Respeto⁶⁴, que como modelo de organización y funcionamiento han demostrado que pueden ser aplicados, con mayor o menor nivel de exigencia, al conjunto de la población penitenciaria, aunque su

⁶² Alarcón Bravo, J.: "La clasificación penitenciaria de internos", *Revista del Poder Judicial*, Número Extra, Madrid, 2005, p. 13.

⁶³ Rodríguez Ramírez, V. y Armenta González-Palenzuela, Francisco Javier: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. Ed. MAD., Sevilla, 2006, p.188.

⁶⁴ Instrucción 18/2011, de 10 de noviembre, de niveles de intervención en Módulos de Educación y Respeto.

generalización se encuentra en el régimen ordinario, en los penados clasificados en segundo grado.

No existe un perfil de interno predeterminado en función del nivel de intervención. Este será determinado por los equipos técnicos de acuerdo a variables de personalidad, actitud y conducta del interno.

Un Módulo de Educación y Respeto es una unidad de separación interior dentro de un centro penitenciario. Tienen su origen en el año 2001 en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León), y en la actualidad están implantados en todos los establecimientos penitenciarios de España.

La finalidad de los Módulos de Educación y Respeto es lograr un clima de convivencia y máximo respeto entre los residentes del módulo. En ellos el interno deja de vivenciar el módulo y sus normas como “*algo impuesto*” para considerarlo como “*algo propio*”⁶⁵.

El factor fundamental es la participación del interno en la vida, las tareas y las decisiones del módulo, a través de grupos de trabajo y comisiones de internos. Los niveles no son necesariamente fases progresivas, por lo que los equipos podrán asignar a un interno a cualquiera de los niveles.

La voluntariedad del interno y un determinado grado de exigencia y por tanto de responsabilidad por parte del mismo, presidido todo ello por la motivación en su implicación en el programa de tratamiento a fin de que pueda ir progresando a un nivel de intervención superior.

2.2.3 Tercer grado y régimen abierto.

El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Estas dos afirmaciones extraídas del Reglamento Penitenciario tal vez reducen demasiado la diversa casuística que el tercer grado y las posibles formas de ejecución permiten actualmente.

Como señala *Berdugo Gómez de la Torre*⁶⁶, el régimen abierto constituye una de las

⁶⁵ www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos.

tres modalidades regimentales que se asignan en virtud de los acuerdos clasificatorios de la Institución Penitenciaria; y a su vez la clasificación penitenciaria una manifestación de la actividad penitenciaria, consistente en asignar a un penado el modelo regimental más adecuado a las exigencias de un tratamiento.

El artículo 80 del Reglamento Penitenciario determina que los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Centros Abiertos o de Inserción Social: Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
- b) Secciones Abiertas: depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
- c) Unidades Dependientes: consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

Continúa el Reglamento afirmando que el régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo.

A las Unidades Dependientes, podrán ser destinados por el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido.

En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su

⁶⁶ Berdugo Gómez de la Torre, J. R.: “Alternativas a las penas de prisión. La libertad condicional. El tercer grado penitenciario y los problemas que plantea el art. 36 del Código Penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº III/2005, Madrid, 2005, p. 45.

tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas (régimen abierto restringido).

La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

El ejercicio de estas funciones se regirá por los principios de atenuación de las medidas de control, autorresponsabilidad, normalización social e integración, prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social, y coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

En los Establecimientos de régimen abierto se podrán establecer, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias. Como ya se puede deducir, siguiendo a *Armenta y Rodríguez*, el régimen abierto supone una manifiesta atenuación de los fines penitenciarios de retención y custodia en favor de los de reeducación y, sobre todo, reinserción. Tales fines, para poder traducirlos en actividades concretas, necesitan apoyarse en programas estructurados de intervención donde se especifiquen las distintas opciones tratamentales a utilizar, las condiciones de aplicación y las características o perfil de los internos susceptibles de beneficiarse de sus efectos terapéuticos⁶⁷.

Mención aparte merece el llamado “*control telemático*” previsto reglamentariamente en el artículo 86.4, que establece que en general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el

⁶⁷ Armenta González-Palenzuela, F.J.: *Reglamento...* idem, p. 194.

Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

Estos “*mecanismos de control*” consisten en la inclusión del interno en un sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática, exigiéndose como condiciones de aplicación de estos dispositivos una infraestructura del domicilio adecuada, la aceptación expresa del interno y su responsabilidad en el correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en el domicilio y en su persona⁶⁸.

Actualmente en régimen abierto en los Centros de Inserción social independientes -es decir, no dependientes administrativamente de un centro penitenciario polivalente- de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, hay 3.516 internos, 793 con control telemático (artículo 86.4 R.P.), que representan el 25 % del total de población reclusa en Medio Abierto. En el Centro de Inserción Social de Murcia hay 221 internos en régimen abierto, de los cuales 49 son con control telemático –el 23 %-⁶⁹.

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento tiene si se toma en consideración que más de un 85% de los usuarios acceden a la libertad condicional, resultando el resto de internos los que incumplen el programa de reinserción, siendo regresados a segundo grado de tratamiento o, en su caso, aplicándose una modalidad de vida distinta de las previstas en el régimen abierto⁷⁰.

La autorresponsabilidad del recluso en el cumplimiento de condena encuentra su culmen de exigencia en esta situación de cumplimiento con medios de control instrumental del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario.

El interno y su propio dispositivo telemático en soledad gestionan los espacios temporales y los lugares de cumplimiento de condena, de forma que, si autorresponsablemente incumple las presencias domiciliarias en los tiempos

⁶⁸ Instrucción 13/2006, de 23 de agosto, de la D.G.I.P., que desarrolla el apartado 4 del artículo 86 R.P.

⁶⁹ Datos facilitados a fecha 8 de mayo de 2014 por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del C.I.S. “Guillermo Miranda” de Murcia.

⁷⁰ Otero González, P.: *Control Telemático de Penados. Análisis Jurídico, económico y social*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 23.

establecidos incurre en incumplimiento de su programa de reinserción con posibles consecuencias penitenciaria regresivas e incluso en delito de quebrantamiento de condena⁷¹.

2.2.4 Especial referencia al período de seguridad.

La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas introduce importantes innovaciones en el modelo de cumplimiento de las penas privativas de libertad basado en el denominado principio de individualización científica del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Así, la exposición de motivos de la Ley indica que la misma se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva, dando mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, desde el respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución.

Con el fin de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad, se modifican varios artículos de la legislación penal y penitenciaria, creando casuísticas distintas que vienen a limitar considerablemente las posibilidades de clasificación en tercer grado de tratamiento y la obtención de la libertad condicional; en este sentido, se modifica el artículo 36 del Código Penal en el sentido de introducir el conocido como “*periodo de seguridad*”, que significa que en determinados delitos de cierta gravedad (condenas superiores a 5 años de prisión), el condenado no podrá acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificatoria del Código Penal, ha venido a dar nueva redacción al artículo 36.2 del Código Penal y con ello puntualiza el llamado “*periodo de seguridad*” en el sentido de que para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años, la exigencia de cumplimiento de al menos la mitad de la condena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado se establece en el caso de delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos

⁷¹ Nieto García, A.J.: “Cualidades y efectos colaterales de la ejecución de condena conforme al art. 86.4 del Reglamento Penitenciario”, *Revista La Ley Penal*, nº 84, Editorial La Ley, 2011, p. 10.

de terrorismo, así como los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

Esta modificación, que se estima conveniente para estos grupos de delitos de extrema gravedad, se considera por el contrario innecesaria como régimen general respecto de todos los delitos sancionados con penas de prisión superiores a cinco años. Por esta razón se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente.

Así, la remodelación del llamado “*período de seguridad*” garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma.

Retrocediendo al origen de la medida, para encontrar los primeros antecedentes del período de seguridad en España tenemos que remontarnos a la Ordenanza de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834, donde se establecía la posibilidad de reducción de la pena cuando se hubiese cumplido la mitad de la pena, y en los sistemas progresivos, como el del Coronel Montesinos (1834) y, sobre todo, el aprobado por el Reglamento de 1901, que establecía que el período intermedio se alcanzaba cuando se cumplía la mitad de la pena.

En el ámbito de los menores, el período de seguridad fue introducido por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores, para los casos de extrema gravedad, al establecer la imposición imperativa por el Juez de Menores de una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años, que no podía ser modificada hasta que hubiera transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo⁷².

Apunta *García Albero*⁷³ que la previsión de un período preceptivo de cumplimiento en régimen ordinario como paso previo a la ejecución de la pena en modalidades atenuadas no carece de antecedentes en derecho comparado. Más bien el sistema español, permitiendo el acceso directo al régimen de semilibertad sin condicionarlo a un período de efectivo internamiento ha constituido la excepción en el marco de las políticas penitenciarias de Europa.

⁷² Montero Hernández, T., “El período de seguridad en la Legislación Penal Juvenil”, *Diario La Ley*, N° 7621, 2011, pág. 1.

⁷³ García Albero, R. y Tamarit Sumalla, J. M^º: *La reforma de la ejecución penal*, Ed. Cedecs, Valencia, 2004, pp. 41-45.

Queda claro que el legislador de 2003 trató de ponerse en la órbita de la mayoría de los países europeos que prevén en su ordenamiento un tiempo mínimo de estancia en régimen ordinario para acceder al tercer grado, pues nuestro país es el que tenía el sistema de cumplimiento más blando de Europa⁷⁴.

Siempre se había pensado que la seguridad jurídica era más importante y prioritaria para los penados, que son quienes tienen que cumplir la condena, que para el resto de la sociedad, pero ahora se da más importancia, al menos teóricamente, a que los ciudadanos sepan cómo se van a cumplir las penas aunque no les afecten directamente. En este sentido se manifiesta *Nistal Burón* cuando afirma que el sistema de individualización científica tiene como especificidad más destacable “*el enorme margen de flexibilidad*” que imprime a la ejecución de la pena, siendo su signo de identidad último el de la versatilidad y elasticidad, lo que facilita, en la medida de lo posible, acomodar la ejecución a las circunstancias personales, familiares y sociales propias y específicas de cada interno —individualización— y cobra, a raíz de la aprobación del Reglamento, una importante proyección en la ejecución de la pena privativa de libertad que afecta directa y principalmente a las connotaciones regimentales de su cumplimiento, al introducir, entre otras innovaciones, la diversificación de regímenes de vida, la creación de grados de clasificación mixtos, el acceso a regímenes de vida semejantes a la semilibertad, la posibilidad de obtener la libertad anticipada, etc.⁷⁵

El legislador de 2003 optó por una concepción inocuidadora de la prevención especial, consistente en mantener al delincuente alejado el mayor tiempo posible de la sociedad⁷⁶, también por cuestiones electorales, pues como bien ha indicado *Gimbernat Ordeig*, “*hace ya unos cuantos años que en los países democráticos —no sólo en España— los políticos descubrieron que en el Derecho Penal —más precisamente en el endurecimiento del Derecho Penal— había una gran cantera de votos...*”⁷⁷, cuestión en la que coinciden acertadamente la mayoría de la doctrina penalista y penitenciaria.

La reforma de la LO 7/2003, de 30 de junio exige «al menos el previo cumplimiento efectivo de una parte de la pena, a semejanza de lo que ocurre con la libertad condicional», lo que desde nuestro punto de vista significa volver al clásico

⁷⁴ Molina Gimeno, F.: “El período de seguridad; individualización judicial versus individualización penitenciaria en la ejecución de las penas graves”, *Diario La Ley*, N° 6966, Sección Doctrina, 2008, p. 2.

⁷⁵ Nistal Burón, J.: “El principio constitucional de seguridad jurídica. Su posible desconocimiento por el actual sistema de ejecución penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N° 743, 2008, p. 2.

⁷⁶ González Cussac, J. L.: “La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal”, *Revista jurídica galega*, N° 388, 2003, p. 24.

⁷⁷ Gimbernat Ordeig, E.: “Prólogo a la noventa edición” en *Código Penal*, edición de Gimbernat Ordeig, E. y Mestre Delgado, Madrid., 2004.

sistema progresivo al exigir nuevos plazos objetivos de cumplimiento. *González Rodríguez* afirma que el fundamento de este período de seguridad puede encontrarse en la prevención general por integración, entendida como sentimiento de la comunidad sobre la vigencia de la norma; la sociedad no entendería que el autor de un delito grave pudiera acceder a un régimen abierto desde el inicio de su condena, resintiéndose el sentimiento de vigencia del ordenamiento jurídico; con el establecimiento de un período de seguridad se refuerza la confianza en la eficacia del Derecho, pues, durante ese plazo de tiempo, el penado va a ser efectivamente privado de libertad, pagando por el grave delito que ha cometido⁷⁸.

Por el contrario, *Ríos Martín*⁷⁹ mantiene que el período de seguridad destroza absurdamente y sin fundamento razonable el principio de individualización científica que se intenta conseguir a través del tratamiento penitenciario que postula la LOGP.

No cabe duda, como dice *Téllez Aguilera*, que el sistema de individualización científica acuñado por la LOGP se ha “*esclerotizado*”⁸⁰, quebrando la columna principal del mismo al establecer nuevos plazos y otros requisitos. En este sentido se manifiesta *Bueno Arús*⁸¹ al decir que no está de acuerdo con el período de seguridad por ser claramente una medida de precaución política que altera la naturaleza y la finalidad preventivo-especial positiva de la pena.

La L.O. 5/2010 modifica el contenido del período de seguridad contemplado en el art. 36.2 del Código Penal y podemos diferenciar dos situaciones claramente identificadas:

- a) La primera es que el período de seguridad ha dejado de ser preceptivo y ha pasado a ser potestativo⁸²: se aplicará para todas las penas superiores a cinco años de prisión, pero sólo cuando así lo determine el Juez o Tribunal en la sentencia, aunque el Código Penal no lo especifica, se entiende que es este el órgano judicial que ha de plasmar la decisión en sentencia.
- b) La segunda es la ampliación de los tipos tasados (recogidos en los apartados a, b, c y d del art. 36.2 del CP, para los que es obligatorio, sin excepción, el

⁷⁸ González Rodríguez, R. M^a: “Legislación aplicada a la práctica: análisis del Código penal tras la reforma de la LO 7/2003”, *La Ley Penal: revista de derecho penal procesal y penitenciario*, N^o 9, 2004, pp. 75-94.

⁷⁹ Ríos Martín, J. C.: *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, Editorial Colex, Madrid, 2001, pág. 89.

⁸⁰ Téllez Aguilera, A.: “¿Hacia un Guantánamo español?. Reflexiones a partir de la LO 7/2003”, *Revista ATIP* (Asociación Técnicos IIPP), Madrid, N^o 1 2004, p.24.

⁸¹ Bueno Arús, J.: Prólogo al libro de Renart García, F., *Libertad Condicional...*, Madrid. 2003, p. 21.

⁸² Martínez Perza, C.: “La reforma del Código Penal de 2010”, *Revista Federación Enlace*, 2011, p. 18.

cumplimiento del período de seguridad, y que a los delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de una organización criminal se unen los delitos del art. 183 CP (abusos y agresiones sexuales a menores de trece años) y los delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP (delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores) cuando la víctima sea menor de trece años.

2.3.- PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN INICIAL.

2.3.1 Variables y criterios de clasificación.

Tanto la LOGP en su artículo 63 como el RP en su artículo 102, sobre variables y criterios de clasificación establecen que, para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel.

La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Ya hemos visto anteriormente las pautas concurrentes en la clasificación en primero, segundo o tercer grado y no vamos a abundar.

El proceso de clasificación supone un análisis completo de todas las variables personales (jurídicas y psicológicas) y socioambientales del sujeto, incluidas todas las circunstancias penitenciarias y penales acaecidas desde su ingreso hasta el momento en que se procede a asignar un grado de tratamiento.

No obstante, el Reglamento Penitenciario nos orienta, clasificando en subgrupos o categorías las diferentes variables a tener en cuenta. Así se encuentra:

I. Personalidad.- Según *Moreno*⁸³, se refiere a “*la organización relativamente estable de aquellas características estructurales y funcionales, innatas y adquiridas bajo las especiales condiciones de su desarrollo, que conforman el equipo peculiar y definitorio*

⁸³ Moreno, J.B.: *Psicología de la Personalidad*. Editado por la UNED, Madrid, 2005, p. 32.

de conducta con que cada individuo afronta las distintas situaciones". Por tanto, la personalidad de un sujeto es su carnet psicológico de identidad donde, a lo largo del desarrollo y sobre la base de unas características heredadas (nivel emocional, constitucional, intelectual, etc.), se han ido imprimiendo por aprendizaje todo un repertorio de conductas y rasgos (nivel emocional, actitudinal, motivacional, etc.), hasta constituir un todo más o menos integrado y permanente que le identifica y define como individuo único y diferencial. El estudio de la personalidad exige, por tanto, el análisis completo de las características de un sujeto a nivel de:

- Inteligencia (capacidad general para resolver problemas, aptitudes, recursos sociales, pensamiento, razonamiento, atribuciones, etc.)
- Motivación (expectativas, intereses, valores, etc.)
- Emoción (emociones predominantes, alternancia, eventual inestabilidad, respuestas a la frustración o el conflicto, agresividad, etc.)
- Identidad o autoconcepto (roles que se desempeñan, autoevaluaciones, grado de autocontrol, autoestima, etc.)
- Actitudes y normas (sistema de normas morales o éticas, conceptualización del mundo social, evaluación de los delitos, etc.)

II. Historial personal o biografía, profundizando en el origen evolutivo de las variables personales, procesos de aprendizaje, relaciones familiares, sociales y ambientales, etc.

III. Carrera delictiva, con un análisis sistemático de la actividad delictiva desde su origen hasta el presente, teniendo en cuenta variables como la historia penitenciaria, antecedentes penales, número de ingresos en prisión, tipos delictivos por los que fue condenado, etc.

IV. Situación social y recursos, determinando los factores sociales y familiares favorables y desfavorables a los que el interno retornará⁸⁴.

El Reglamento Penitenciario, en su artículo 102, dispone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

⁸⁴ Armenta González-Palenzuela, F.J.: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, Editorial MAD, Sevilla, 2006, p. 213.

- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

2.3.2 Procedimiento de clasificación inicial.

La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.

El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

En palabras de *Alarcón Bravo*⁸⁵, lo más elemental, lo más obvio que podemos decir de una resolución de clasificación es que es un acto jurídico-administrativo, formalmente emanado además; importante, sin duda, por sus consecuencias jurídicas,

⁸⁵ Alarcón Bravo, J.: “*La clasificación penitenciaria...*”, op. cit., p. 7.

pues las más importantes decisiones de la administración penitenciaria son probablemente la clasificación en primer grado por las limitaciones a la libertad, por la gravedad de la restricción de derechos que conlleva, o bien, por el contrario, la de tercer grado, por la alteración que supone a lo dispuesto, en principio, por la Sentencia judicial, pues es clara la incidencia aquí de la acción administrativa de cara a una resolución judicial definitiva y firme.

Podemos precisar una serie de características de tal acto o resolución de clasificación. Así podemos decir que:

1. Es un acto unilateral (no contractual) consistente en una declaración de voluntad (no una manifestación de conocimiento).
2. Es un acto normativo (contraposición entre acto y norma jurídica procedente de la Administración) que emana o procede de un órgano de la Administración.
3. Es singular, se dirige a un destinatario determinado (no a una pluralidad de destinatarios identificados o identificables o a una generalidad de personas imposible de determinar).
4. Puede ser ampliatorio de derechos subjetivos o producir una restricción grave de los mismos. De la misma manera que se ha dicho que el penado a quien la sentencia condena a la privación de libertad recupera parte de esa libertad personal por el acto jurídico-administrativo de atribución del tercer grado, pese a subsistir la condena no cumplida todavía la privación de la libertad impuesta, del mismo modo se advierte que la situación jurídica penitenciaria más general de la sentencia (la propia del régimen de preventivos) o la más generalizada una vez penado (la propia del segundo grado) resulta limitada o restringida, de modo importante, en sus derechos con la clasificación en primer grado.
5. Es un acto administrativo complejo en el que intervienen, al menos, dos órganos de un mismo sujeto que persigue un mismo interés (Equipo o Junta y Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), de los cuales uno es colegiado (lo que tiene importancia en casos de invalidez).
6. Es un acto resolutorio o definitivo, no de trámite; en consecuencia, es externo y contiene ya la voluntad de la Administración.
7. Es un acto técnico o con un componente técnico y además multidisciplinario. Una clasificación debe estar fundamentada en un conjunto de indicaciones y conclusiones psicosociales y criminológicas.

8. Es un acto expreso, escrito. Se presenta, en principio, como resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sí bien, generalmente, se hace uso de la delegación de competencias.

9. Una peculiaridad es la existencia de un procedimiento especial, o al menos una serie de particularidades en el procedimiento; los pasos principales de ese procedimiento serían: 1) estudio y recogida de información; 2) propuesta de clasificación por el órgano colegiado (la actuación, en principio, es de oficio); 3) actos de estudio y preparación de la resolución en órganos de la Secretaría General (servicio de tratamiento); 4) acto definitivo de resolución de la Secretaría General que se remite a la dirección del centro penitenciario; 5) notificación al interesado, y 6) recurso ante el juez de vigilancia.

10. El otro carácter distintivo, la otra peculiaridad, es que el control judicial de estos actos jurídico-administrativos tiene lugar no ante los tribunales contencioso-administrativos, sino ante los jueces de vigilancia, creados por la LOGP y que iniciaron su andadura a finales de 1981, órgano del Poder Judicial que tiene como misión fundamental el control jurisdiccional de la ejecución de la pena privativa de libertad, al tiempo que garantiza los derechos que la LOGP reconoce a los reclusos⁸⁶.

El Reglamento Penitenciario añade que la resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

El acuerdo resolutorio de la clasificación de penados, tras la entrada en vigor de la Orden del Ministerio del Interior 1127/2010, de 19 de abril, se delega en diversos órganos; así, corresponde al Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, respecto de los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales,

⁸⁶ Conclusión reforzada en el Encuentro de Jueces/zas de Vigilancia Penitenciaria, Fiscales e Instituciones Penitenciarias, organizado en Madrid los días 13, 14 y 15 de Abril de 2011.

acordar la clasificación de los penados en grados de tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, a los que corresponde, respecto de los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

El acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar su derecho a la impugnación.

Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo.

2.3.3 Principio de flexibilidad.

El Reglamento Penitenciario, en su artículo 100.2, introdujo el novedoso principio de flexibilidad; su razón, en palabras de *Cervelló Donderis*, es no encorsetar en tres grados la gran variedad de la población reclusa, aunque con ello se den amplias cotas de libertad a la Administración⁸⁷.

Así, establece el Reglamento que, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Aparte de ser individualizado, este sistema pretende ser flexible permitiendo una ejecución personalizada en la que se combinen las características de distintos grados de clasificación penitenciaria (por ejemplo, clasificación en segundo grado con permisos

⁸⁷ Cervelló Donderis, V.: “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”. *La Ley Penal*, nº 8, 2004, p. 5.

de salida de tercer grado, o viceversa);

El precepto citado pretende asegurar una más ajustada adaptación de los modelos de ejecución a las circunstancias personales de cada interno, con el fin de superar la excesiva rigidez que la clásica división en tres grados podría representar en la configuración del anterior Reglamento de 1981. En todo caso, debemos llamar la atención acerca del carácter excepcional de su aplicación, que ha de sustentarse siempre en la necesidad de aplicar un programa específico de tratamiento al interno que no pueda ser ejecutado de otro modo.

Como indica *González Campo*, sectores de la doctrina penitenciaria han mostrado críticas a esta manifestación reglamentaria del principio de flexibilidad por entender que se formula de manera excesivamente amplia y sin matizaciones, que genera un riesgo de arbitrariedad en el ejercicio de sus facultades por la Administración Penitenciaria, y que en sus manifestaciones más extremas puede llegar a desvirtuar el significado del grado de clasificación asignado a un interno, incluso en perjuicio del mismo -piénsese, por ejemplo, en el penado clasificado en segundo grado al que por "*necesidades del tratamiento*" se le aplican aspectos restrictivos del régimen de vida característicos del primer grado-⁸⁸.

Armenta y Rodríguez afirman con cierta ironía que el principio que anida en la previsión reglamentaria más bien puede tildarse de principio de ambigüedad que de flexibilidad [sic], y señalan determinados elementos que a su juicio debieron ser especificados en la norma como necesarios contrapesos o límites del decisionismo administrativo, y que por haber sido omitidos, generan una relevante situación de inseguridad jurídica⁸⁹, en particular en los siguientes apartados:

- Los aspectos característicos susceptibles de combinarse.- Algunos elementos de un grado y régimen de vida son tan característicos que si se extrapolan a otros grados o regímenes éstos quedan indefectiblemente deformados.
- La dirección de la combinación.- Debió excluirse la posibilidad de que grados superiores se restrinjan con elementos de grados inferiores.
- La distancia mínima requerida entre grados para que pueda concretarse la combinación.- Se podría haber limitado la relación a grados contiguos, pues no

⁸⁸ González Campo, E.: "El principio de flexibilidad en la ejecución penal", *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, 2003, p. 26-32.

⁸⁹ Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* op. cit., pp. 200-202.

es admisible mezclar elementos tan dispares como los pertenecientes al régimen abierto y al cerrado.

- El tipo de programas capaces de aconsejar estas combinaciones.
- Hay programas que se acomodan a cualquier grado de clasificación, por ejemplo, los programas de intervención sobre drogodependencias.

Ríos Martín, por su parte, al comentar este precepto indica que puede ser beneficioso pero que también, en ocasiones, puede perjudicar gravemente, en la medida en que puede permitir que a una persona clasificada en segundo o tercer grado le sean aplicados elementos propios del primer grado y cita el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de 9 de octubre de 1996 que estimó la queja de un preso que fue sometido a un régimen de vida con elementos restrictivos con fundamento en este artículo; el JVP argumentó que *“ante una situación que así lo exija, el Centro Penitenciario podrá utilizar los medios coercitivos y sancionadores que permite la normativa y, en su caso, la regresión de grado del interno, pero no someter al mismo a un régimen no acorde con su clasificación ni siquiera por la vía de entender que se trata de una medida tratamental pues el tratamiento es voluntario y no puede aplicarse en contra del interno”*⁹⁰.

Aun así, hay que matizar que la propia Administración Penitenciaria ha reconocido en su Instrucción 20/1996, de 16 de diciembre, el carácter marcadamente finalista de esta previsión reglamentaria y su excepcionalidad que configuran una situación definida de especial seguimiento encaminada, si los objetivos establecidos en el programa llegan a alcanzarse, a una próxima revisión y cambio de grado de clasificación. Dicho programa se revisará como máximo cada tres meses. La flexible combinación de elementos procedentes de distintos grados no puede perpetuarse en el tiempo pues se concibe como situación transitoria que, normalmente, ha de desembocar a corto plazo en progresión de grado si los objetivos del programa se cumplen satisfactoriamente.

En definitiva, pese a la razonabilidad de la crítica al artículo 100 RP desde el punto de vista de la insuficiencia de la regulación contenida en el mismo y de los riesgos de ejercicio arbitrario de sus facultades por la Administración en contra de reo, debemos afirmar que el citado precepto supone un progreso considerable y novedoso en cuanto suministra un instrumento nuevo y eficaz para humanizar la ejecución de la pena

⁹⁰ Ríos Martín, J.C.: *Manual de ejecución penitenciaria...*, op. cit., pp. 62-86.

de prisión y para adaptar su régimen de cumplimiento a la circunstancia individual de cada interno, lo cual puede resultar de extraordinario interés en ciertos casos.

En la práctica, la aplicación del artículo 100.2 RP se ha consolidado en decisiones jurisdiccionales de bastante interés que han permitido una acomodación racional y justa del régimen penitenciario a determinados penados con características singulares mediante la combinación de elementos de grados diversos, especialmente del segundo y tercer grado de clasificación.

Sirva como ejemplo el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección quinta, nº 1011/2000, de 18 de julio de 2000, en un caso en que se planteaba el problema de la clasificación en tercer grado de un interno, de nacionalidad extranjera, condenado por delito contra la salud pública y contrabando a una pena de nueve años y seis meses de prisión, el cual no había podido disfrutar de permisos de salida por el hecho de ser extranjero generándose el ya clásico círculo vicioso según el cual el interno al que no se conceden permisos de salida se ve imposibilitado para buscar trabajo y contactos en el exterior que le permitieran ganar el arraigo social necesario para acceder al régimen de semilibertad, y a su vez, su falta de arraigo social le impide el acceso al disfrute de permisos⁹¹.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente había confirmado la decisión de la Administración penitenciaria de denegarle la progresión al tercer grado y la representación procesal del interno había recurrido en apelación instando dicha progresión.

En la segunda instancia judicial, la Audiencia Provincial de Madrid observa el círculo vicioso que se plantea entre denegación de permisos e imposibilidad de obtener un arraigo apropiado para la progresión y trata de romper dicho círculo vicioso haciendo uso del criterio de flexibilización de grados del artículo 100 RP a cuyo objeto manifiesta en su fundamento de derecho segundo que por su interés reproducimos:

“En estos casos el tribunal ha optado en alguna ocasión y opta en esta por romper el círculo vicioso que solo puede desembocar en que los internos cumplan íntegramente sus condenas sin beneficio ni suavización alguna y lo hace y lo hará esta vez al amparo del art. 100 del Reglamento Penitenciario. Se trata de mantener al penado en segundo grado pero con salidas durante los fines de semana propias del tercero con el acogimiento de la "Asociación H.", a fin de que pueda ir buscando

⁹¹ González Campo, E.: “El principio de flexibilidad...” ibídem.

contactos o contratos como profesional que es de la música. Esta fórmula puede considerarse sin excesiva dificultad que integra el tratamiento específico del penado pues, en lo general, los permisos, aunque formando parte del régimen penitenciario conforme a la ley, tienen el fin de preparar para la vida en libertad respetando la ley penal que es el objetivo último del tratamiento, la diferencia entre salida de fin de semana y permiso es, en su realidad práctica, mínima y en sus objetivos (art. 86) convergente, las salidas se integran en el tratamiento, como los permisos, tal como revela el singular protagonismo en su concesión de la Junta de Tratamiento (art. 86, 87, 160 a 162 del Reglamento); y en lo particular este tipo de salida de fin de semana es el que más se acomoda al contacto con el mundo no carcelario de un preso extranjero y profesional de la música por ser los días en que más oferta puede haber para su trabajo⁹².”

Así pues, mediante la aplicación al segundo grado penitenciario del régimen de salidas de fin de semana característico del tercer grado, antes de proceder a la efectiva progresión y como período preparatorio o de consolidación de factores positivos, se consigue una adecuada adaptación del régimen penitenciario a las circunstancias y necesidades del reo, permitiéndole conseguir un restablecimiento progresivo de sus lazos con la realidad exterior mediante una vía de resocialización que no hubiera sido transitable bajo la vigencia del Reglamento Penitenciario de 1981, mucho más rígido en la definición de los límites entre grados penitenciarios.

Se pone de manifiesto con ello que el tratamiento resocializador no lo suministra la prisión mediante la aplicación profesional de técnicas de intervención en la conducta y personalidad del reo, sino el mundo exterior al que el interno trata de incorporarse, mediante la obtención de un puesto de trabajo o de los contactos precisos con instituciones o grupos que puedan asegurarle la subsistencia en ulteriores estados de ejecución de la pena o en el momento de su excarcelación.

En definitiva, el principio de flexibilidad halla su debida expresión mediante una diversificación del régimen penitenciario inédita durante la vigencia del Reglamento anterior, que obtiene amparo legitimador en el proceso de clasificación penitenciaria mediante la combinación de elementos característicos de grados diversos, no para aplicar en sentido estricto un modelo de tratamiento activo regenerador de la personalidad, sino para permitir al reo rehacer su vida por sus propios medios, o

⁹² Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección quinta, nº 1011/2000, de 18 de julio de 2000.

mediante el acceso a los recursos sociales externos que se hallen en cada caso disponibles, aliviando el rigor del régimen penitenciario en aquellos aspectos que puedan resultar obstructivos o contraproducentes para la consecución de la resocialización⁹³.

2.3.4 Casos especiales.

Refiere el artículo 104 del Reglamento Penitenciario que cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal. Existe una clara incompatibilidad entre dichas causas preventivas y la participación en actividades reeducadoras u otros beneficios penitenciarios orientados a la reinserción y reeducación social, conceptos asociados a la clasificación en grado de tratamiento y que, en consecuencia, afecta solo a penados.

Este interno penado con causa o causas preventivas permanecerá sin clasificar hasta la desaparición de éstas, que priman sobre las penas a efectos de clasificación, y no rige en este caso el cómputo del plazo de dos meses desde la recepción del testimonio de sentencia para formular la propuesta de clasificación. En esta situación el interno quedaría sujeto al régimen ordinario, salvo inadaptación al mismo, en cuyo caso estaría en régimen cerrado.

Añade el Reglamento que si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo. Corresponde, conforme a lo previsto en la Orden 1127/2010, al Gerente, Director del Centro Penitenciario y del Centro de Inserción Social, dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria, como son la personalidad y el historial individual, familiar, social y

⁹³ González Campo, E.: “*El principio de flexibilidad...*” *ibídem*.

delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.

El “*tiempo de estudio suficiente*” referido ha sido criticado por el Consejo de Estado en informe de 11 de enero de 1996, por ser un concepto jurídico indeterminado que puede correr el riesgo de ser aplicado a determinados grupos de delincuentes con un criterio más político que jurídico-penal; se mantiene que la eliminación del plazo de dos meses establecido en el anterior Reglamento de 1981 implica reducir aquellos “*límites que deben servir para evitar el uso arbitrario de la mayor libertad*” que concede la norma al Centro Directivo, por lo que hay una disminución de garantías.

La valoración especial de las circunstancias intervinientes en el proceso clasificatorio de historial delictivo e integración social, según *Armenta y Rodríguez*, disminuye el alto grado de subjetividad que tenían las variables del R. P. de 1981 (buena conducta, madurez y equilibrio personal)⁹⁴. El análisis de ambos factores precede a cualquier estudio sobre asignación de grado y, con más razón, en el caso del tercer grado.

Finalmente, el apartado 4 del artículo 104 del Reglamento refiere que los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Se prescinde en este caso de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, como el historial delictivo, social, individual, etc. El propio Centro Directivo tiene el criterio de potenciar la aplicación de este precepto, con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona gravemente enferma a pasar la última fase de su existencia en un ambiente familiar lo más normalizado posible.

En Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1996, de 25 de marzo, se recoge el caso de un interno de un centro penitenciario concreto que solicitó la aplicación urgente del artículo 104.4 por padecer enfermedad coronaria grave e incurable. El Juez de Vigilancia Penitenciaria decretó su progresión a tercer grado a efectos de posible aplicación de la libertad condicional anticipada pero, a instancia del Ministerio Fiscal, la

⁹⁴ Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* op. cit., p. 243.

Audiencia Provincial denegó la progresión a tercer grado.

El alto Tribunal estima el recurso de amparo sentando, en una interpretación finalista del precepto, el siguiente criterio: la puesta en libertad condicional de quienes padecen una enfermedad muy grave e incurable (el caso que recoge la sentencia trata, como hemos visto, de una dolencia coronaria), tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida e integridad física tiene la permanencia en la cárcel, pudiendo provocar una evolución desfavorable de su enfermedad.

Por tanto, no se exige la existencia de un peligro inminente o inmediato (parece contradecir el calificativo que otorga la norma reglamentaria de “*enfermos terminales*”), ni tampoco significa que cualquier dolencia provoque el paso al tercer grado penitenciario, es decir, deben reunirse los requisitos del artículo 103.4 (dificultad para delinquir y escasa peligrosidad), además del resto de circunstancias exigidas en el Código Penal (art. 92), para disfrutar de la libertad condicional, rechazando el Tribunal Constitucional las argumentaciones de que la estancia en prisión no constituye un peligro seguro para la vida del penado, pues tal requisito impeditivo no lo exige la norma, y que el penado pudo someterse a intervención quirúrgica para aliviar su enfermedad pues no se puede imponer la asistencia médica en contra de su voluntad⁹⁵.

2.3.5 Notificación al Ministerio Fiscal.

El artículo 107 del Reglamento Penitenciario establece que todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

En el precepto se habla de “*notificación*”, y esta expresión es la misma que emplea el Reglamento cuando se refiere al acto de comunicación al interno de una resolución clasificatoria. Sin embargo existen notables diferencias entre una y otra, brindando así una desigualdad de trato a las “*partes*” intervinientes en el procedimiento administrativo, ya cercano a la postrera sombra. Mientras que a cada interno se le hace llegar la resolución correspondiente y se le hace firmar para advenir su recibo, lo que permite certificar que tiene conocimiento del acto y tomar la referencia del *dies a quo* si

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1996, de 25 de marzo.

es que decide hacer uso de recursos, en el caso del Fiscal y pese a la trascendencia de estas decisiones lo único que se recibe es un sobre conteniendo diversas resoluciones sobre clasificación o progresión en grado correspondientes a distintos internos y de distintas fechas, algunas de semanas atrás⁹⁶.

El criterio general de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria es el de por poner fin al actual sistema que al margen del interno faculta exclusivamente al Fiscal, previo el oportuno recurso, para dar inicio a la tramitación de un expediente judicial en el que se examina la legalidad, la idoneidad y la oportunidad de la resolución sobre tercer grado. Al fin y al cabo si la Constitución arroga la función de juzgar y ejecutar lo juzgado a órganos jurisdiccionales, bien por disposición legal, bien por solicitud de colaboración, serán los Juzgados y Tribunales quienes deban supervisar, fiscalizar y en su caso aprobar las actuaciones que, sobre todo, tengan trascendentales consecuencias en el devenir de la ejecución, y justamente la clasificación del penado es una cuestión que encaja en esta tesitura.

Una consideración final de este apartado es la de preguntarnos por qué se da cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria del acuerdo clasificatorio de un penado en primer grado y la norma reglamentaria omite esta notificación cuando se trata de penados clasificados en tercer grado.

CAPÍTULO III.

REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL.

3.1. PROGRESIÓN Y REGRESIÓN DE GRADO.

La progresión de grado supone, como refiere *López Peregrín*, supone la concesión de un más amplio espacio de libertad que se decide después de analizar el caso concreto cuando se tiene cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de

⁹⁶ Sáez Malceñido, E.: “La intervención del Ministerio Fiscal en materia de clasificación penitenciaria”. Ponencia realizada en el *Encuentro de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Fiscales e Instituciones Penitenciarias*, celebrado en Madrid del 16 al 18 de septiembre de 2013, pp. 50-53.

confianza así como una razonable perspectiva de no utilización indebida del mismo en relación con la comisión de nuevos delitos o el quebrantamiento de condena, en el caso de que la progresión sea a tercer grado⁹⁷.

Establece el artículo 105 del Reglamento Penitenciario que cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.

Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

Conforme a la Orden 1127/2010, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban determinadas delegaciones; corresponde al Gerente, Director del Centro Penitenciario y del Centro de Inserción Social, por delegación, respecto de los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, resolver las revisiones de grado, interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado, se haya adoptado por unanimidad y el penado no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años o tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar.”

La progresión y regresión de grado son relacionadas en el artículo 65 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el 106 del Reglamento, disponiendo que la evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro Penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.

Hay que partir de la premisa de que toda revisión, con o sin cambio de grado, supone una nueva valoración completa de las variables que se consideraron en anteriores clasificaciones o revisiones.

La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva

⁹⁷ López Peregrín, C.: “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº AC 02-03, 2003, p.5.

de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

Por regla general, desde el mismo momento del ingreso de la mayoría de los penados, y una vez establecido el programa individualizado de tratamiento, comienza, en palabras de *Armenta y Rodríguez* su “*carrera*” para la consecución de la progresión de grado. Son conscientes que deben superar una serie de pruebas indicadoras de la evolución favorable (ausencia de sanciones, buen uso, en su caso, de los permisos de salida, actitud positiva dentro del medio penitenciario, etc.), si quieren alcanzar la meta: el tercer grado y, si procede, la libertad condicional⁹⁸.

En la práctica penitenciaria, las progresiones de grado (dejando a un lado las de primero a segundo), están condicionadas, en términos generales, por la presencia de una serie de factores, entre los que podemos destacar:

- Disfrute previo de permisos ordinarios de salida sin incidencias negativas (es práctica común consolidada por parte de las Juntas de Tratamiento de no formular, por regla general, propuestas de progresión a tercer grado sin la presencia de este factor).
- Relativa proximidad en la fecha de 3/4 partes de la/s condena/s con objeto de reducir el riesgo de quebrantamiento de condena y evitar estancias excesivamente prolongadas en régimen abierto.
- Evolución favorable, en su caso, en el consumo de drogas (factor etiológico de gran parte de los hechos delictivos), objetivada en los resultados negativos a las analíticas realizadas.
- Buena conducta y evolución penitenciaria, con ausencia de sanciones disciplinarias y participación en las actividades organizadas por el Centro Penitenciario.
- Otros factores concurrentes a tener en cuenta: primariedad delictiva, antigüedad del delito, presentación voluntaria, relaciones familiares vinculantes, alto efecto intimidativo de la pena y reconocimiento del hecho delictivo, recursos personales adecuados, etc.

⁹⁸ Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* op. cit., p. 249.

La progresión representa la posibilidad de continuar el tratamiento penitenciario en un grado superior, y a ella subyace un pronóstico favorable de adaptación y aprovechamiento del grado al que se progresa.

Como apunta *López Peregrín*, la inmensa mayoría de los condenados son inicialmente clasificados en segundo grado, pero el sistema de individualización científica permite también la regresión de grado o revocación de libertad condicional en los casos de evolución negativa del penado⁹⁹.

La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno; sigue teniendo su origen en una evolución desfavorable de la personalidad del penado.

Las propuestas de regresión de grado formuladas por las Juntas de Tratamiento suelen estar fundamentadas, al igual que ocurría con las de progresión, en una serie de factores que vienen repitiéndose en el tiempo. Dejando a un lado las de regresión a primer grado de penados clasificados en segundo o tercer grado, la mayoría de las propuestas de regresión a segundo grado de penados clasificados en tercer grado suelen basarse en la siguiente motivación:

- Incumplimiento de las condiciones impuestas por el régimen de vida (horarios de salidas y reingresos, irregularidades manifiestas en la actividad laboral, en su caso, etc.) y programa individualizado de tratamiento.
- Comisión de presunto nuevo delito durante alguna salida autorizada (apertura de diligencias a pesar de no tener decretada prisión preventiva por las mismas).
- No reingreso tras el disfrute de los permisos de salida.
- Evolución desfavorable en la drogodependencia (analíticas positivas) o conducta (pelea con otro interno con apertura de expediente disciplinario).

Ante la formulación de tales propuestas de regresión de grado, el Director podrá adoptar, como medida cautelar, que elimine posible riesgo de quebrantamiento, el pase provisional del penado en cuestión a una unidad de régimen ordinario, debiéndose comunicar, de forma motivada, tal medida a éste.

La regresión se deriva de un fracaso en el ritmo de tratamiento elegido. La inadaptación o el no aprovechamiento de las posibilidades de un grado determinado, siendo responsabilidad directa del interno (no se ha hecho merecedor de la confianza y

⁹⁹ López Peregrín, C.: “¿Lucha contra la criminalidad...”, op. cit., p. 6.

responsabilidad depositadas), constituye una llamada de atención sobre riesgos no previstos o circunstancias insuficientemente analizadas. Muchas regresiones pueden evitarse demorando o asegurando algunas progresiones de grado.

El régimen jurídico de la regresión penitenciaria se caracteriza por la ausencia de normas explícitas. Esta vaguedad puede dejar margen a interpretaciones muy dispares en la decisión y aplicación de una regresión de grado.

A pesar de ello, los principios que rigen el sistema de individualización científica y la regulación de su reverso, la progresión, completan el régimen jurídico de la regresión penitenciaria. Una interpretación sistemática permite señalar como causa de la regresión de grado una involución en el tratamiento o en el nivel de integración social que se manifieste de la conducta del interno y que comporte una disminución de la confianza y responsabilidades atribuidas al interno con una restricción de su ámbito de libertad.

Esta causa genérica de la regresión se tiene que complementar con los requisitos específicos que se exigen para acceder a cada grado de clasificación, en tanto que la legislación penitenciaria relaciona estos requisitos con la evolución o involución en el tratamiento.

Cabe destacar que la regulación legal de la regresión de grado está ligada a la evolución desfavorable en el tratamiento y no al régimen penitenciario, sin perjuicio de que un incumplimiento de las normas regiminales pueda indicar una involución en el tratamiento¹⁰⁰.

Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tengan relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos.

3.2. REGRESIÓN PROVISIONAL.

La regresión provisional es la consecuencia inicial y transitoria del mal uso del

¹⁰⁰ Cid Moliné, J. y Tébar Viches, B.: “Regresión a segundo grado...op cit., p.17.

régimen abierto o de un permiso de salida, puesto que, como afirma *Muñoz Conde*¹⁰¹, eliminar la delincuencia es imposible y solo es posible reducirla a unos límites soportables para la convivencia; esa soportabilidad quiebra cuando el interno trasgrede la norma.

El artículo 108 del Reglamento Penitenciario establece que si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.

Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.

En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

Como puede observarse, es el propio Director del Centro el que acuerda cautelarmente el pase provisional a régimen ordinario, bien cuando reingrese de permiso, bien inmediatamente si es detenido e ingresado. El Director suspenderá directamente cualquier nueva salida, incluso de permiso ordinario.

La Junta de Tratamiento deberá analizar la causa del ingreso y adoptar consecuentemente el acuerdo correspondiente.

Desde el Servicio de Asistencia Jurídica al Recluso del Colegio de Abogados de Murcia, que asesora a internos en el centro penitenciario, se hace constar el malestar tanto de letrados como de los propios internos sobre aplicación sistemática de este precepto restrictivo¹⁰², que conlleva varias consecuencias negativas para el penado (la regresión de grado y la suspensión de salidas de permiso), por diversos motivos:

- En primer lugar, por vía reglamentaria se concede a un órgano administrativo unipersonal, el Director del centro penitenciario, la potestad para suspender

¹⁰¹ Muñoz Conde, F. y Hassemer, W.: *Introducción a la Criminología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 221.

¹⁰² El profesor del Máster de Criminología aplicada a la ejecución de penas de la Universidad de Murcia, D. Juan Carlos Mármol Tornel, así lo expuso en clase de dicha asignatura en abril de 2014.

nuevas salidas de permiso y el pase del interno a régimen ordinario.

- En segundo lugar, parece especialmente grave cuando se trata de regresiones provisionales motivadas por una detención, pues esta puede deberse a múltiples motivos (por ejemplo, una redada en el edificio donde vive el penado y otras personas que son las que realmente cometen los hechos investigados) que no siempre dan lugar a un posterior proceso penal, y los daños que se causan (pérdida del trabajo, alteración del tratamiento, etc.) son irreparables.
- Finalmente, se produce una posible lesión de un derecho fundamental, cual es la presunción de inocencia, recogida en el artículo 24.2 de la Constitución española, al adoptarse tanto por el Director como, sobre todo, por la Junta de Tratamiento un acuerdo de regresión de grado sin una sentencia condenatoria firme por los hechos que motivaron su reingreso en prisión.

En descargo de la norma, debemos entender que el ingreso en prisión por una nueva causa penal es una medida aseguradora de carácter procesal incompatible con el régimen abierto propio de los internos clasificados en tercer grado y también con nuevas salidas de permiso, siendo esta doble incompatibilidad lógica una razón de bastante más consideración que la eventual lesión a la presunción de inocencia.

3.3. CENTRAL PENITENCIARIA DE OBSERVACIÓN.

3.3.1 Antecedentes en el Complejo Penitenciario de Carabanchel.

Para encontrar los antecedentes de la Central Penitenciaria de Observación necesariamente debemos remontarnos a la Escuela de Estudios Penitenciarios, que fue creada por Decreto de 30 de mayo de 1940, relevando al Instituto de Estudios Penales y su Anexo Psiquiátrico, que fue creado en 1932 por Victoria Kent, en sustitución a su vez, de la Escuela de Criminología que databa de principios de siglo XX.

Como sus antecesoras, la Escuela nacía para la formación de los integrantes del Cuerpo de Prisiones. Sus alumnos, muchos de ellos aventajados elementos del bando vencedor de la Guerra Civil, Oficiales provisionales del Ejército, y Oficiales y Guardianes del Cuerpo, que aspiraban a subir de escalafón o consolidar su interinidad, debían asistir a los cursos de Derecho Penal y Penitenciario, Derecho Procesal, Religión, Antropología, Biología Criminal, etc., así como a diversas conferencias y

visitas sobre los distintos servicios de la Dirección General de Prisiones y el Patronato de Redención de Penas.

En aquellos tiempos, la Escuela, situada en los viejos locales del pabellón exterior de la antigua Cárcel Modelo de Madrid, primero, y después en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, respondía también a *“la nueva orientación doctrinal que el espíritu cristiano y español de redención de la pena imprime a la función penitenciaria”*, y que aconsejaba crear un *“órgano que, recogiendo la savia teológica y jurídica del pensamiento clásico español, tan olvidada por quienes en varias generaciones cerraron sus ojos a los claros e inmortales principios de nuestra doctrina perenne, la reduzca a principios metódicos y a una experiencia penitenciaria que, con verdadero espíritu misional de reconquista, viene realizando el Patronato Central de Redención de Penas”*¹⁰³. Es decir: un centro de producción teórica y científica en materia penitenciaria de acuerdo con los valores de la Nueva España.

En octubre de 1961 se inauguró la nueva sede de la Escuela en un edificio anexo a la cárcel de Carabanchel, a cargo de los máximos responsables del Ministerio de Justicia, con su titular a la cabeza, aunque, eso sí, sin demasiados cambios en su orientación en sus veinte primeros años de vida académica.

Formalmente, la Central Penitenciaria de Observación fue creada por Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1967. Hasta su modificación en 1992 su función era revisar los grados de manera centralizada en su Centro físico espacial ubicado en el Completo Penitenciario de Carabanchel (Madrid); a partir de esa fecha destaca su carácter funcional, está compuesta por un equipo de profesionales que ejercen funciones específicas, con un cambio significativo en cuanto a que –pese a residir en los servicios centrales del Centro Directivo- ahora tiene un carácter ambulante en cuanto a su funcionamiento.

3.3.2 La Central de Observación en la actualidad.

Actualmente, para efectuar las resoluciones sobre revisiones de grado, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer

¹⁰³ Ortiz Heras, M.: “Inauguración de la nueva Escuela de Estudios Penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 154, 1961, pp. 33-52.

grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

2. Los internos penados de los distintos Centros Penitenciarios, clasificados en primer o segundo grado, y reuniendo los requisitos anteriores, cursan instancia solicitando la intervención de la Central en su próxima revisión de grado.
3. El Centro Penitenciario remite, debidamente informada acerca del cumplimiento o no de los requisitos legales, las diferentes instancias a la Central de Observación.
4. Una vez recepcionadas, la Central remite comunicación al penado en cuestión resolviendo una de las dos posibilidades siguientes: no procedencia de su estudio por no reunir los requisitos legales o procedencia y consecuente próximo estudio.
5. En su momento, se produce el desplazamiento de uno de los Equipos Técnicos¹⁰⁴ (existen varios que tienen distribuido su campo de actuación por zonas geográficas determinadas), al Centro Penitenciario donde se encuentra el penado (normalmente suelen ser varios), estudio del mismo y su documentación (expediente y protocolo), con recogida de datos penales, penitenciarios, sociológicos, psicológicos, etc.
6. El Equipo Técnico, terminada su labor, regresa a su sede original (servicios centrales) y formula la correspondiente resolución sobre la revisión de grado.
7. Comunicación de tal resolución al penado en cuestión y Centro Penitenciario, a efectos de constancia en su protocolo.

Este procedimiento es utilizado igualmente en el caso de internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento o con especiales peculiaridades.

En artículo 109 del Reglamento Penitenciario abunda sobre las competencias de la Central de Penitenciaria de Observación en el sentido siguiente:

- a) Completar la labor de los Equipos Técnicos en sus tareas específicas:

¹⁰⁴ El Equipo Técnico puede estar formado por jurista, psicólogo, pedagogo, sociólogo, médico, enfermero, maestro, educador, trabajador social, monitor sociocultural o deportivo y encargado de departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento Penitenciario.

- b) Informar sobre cuestiones técnicas a instancia del Centro Directivo y realizar informes periciales a petición de los órganos judiciales.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica: recaerá esta labor, introducida en su momento por el R.D. 2273/77, de 29 de julio, sobre temas que resulten de interés para la Institución Penitenciaria, pudiendo abarcar estudios genéricos comparativos o de investigación, como por ejemplo, estudio y tratamiento específico a delincuentes contra la libertad sexual o como determinar los factores de riesgo de no reingreso de permisos. En este campo, como señalan *Armenta y Rodríguez*, son muy enriquecedores los datos de los internos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios a efectos de investigación criminológica¹⁰⁵.
- d) Participar en tareas docentes y de formación de funcionarios: las tareas formativas constituyen una función novedosa respecto a la regulación anterior y suele concretarse en cursos dirigidos al funcionariado en prácticas, en impartición de otros cursos, supervisión de tutorías, etc.

CAPÍTULO IV.

LA LIBERTAD CONDICIONAL: EL ÚLTIMO O “CUARTO” GRADO.

4.1. ORÍGENES.

El fundamento de la libertad condicional en sus orígenes se aparta completamente de la actual concepción en cuanto a la finalidad de la misma conforme al principio de reeducación y reinserción social establecido en el artículo 25.2 de la Constitución.

Es una institución creada en su origen por la evolución de los sistemas penitenciarios progresivos que vinieron a establecer un último período de cumplimiento de condena en libertad más o menos vigilada.

¹⁰⁵ Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* op. cit., p. 256.

Así en la legislación española, algunos autores como *Balfour*¹⁰⁶ piensan que nació con consecuencia de revolver el problema planteado en la Colonia Penal de Ceuta, toda vez que prohibido el "*trabajo al aire libre*" por el Código Penal de 1870, y ante la necesidad de que se continuaran realizando trabajos en obras municipales y particulares en la Plaza de Ceuta, el Ministro José Canalejas y Méndez implanta la Colonia Penal de Ceuta, donde se instaura un sistema progresivo de ejecución de penas de 4 períodos mediante el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 del que el 4º período o "*período de circulación libre*", los condenados dentro del ámbito de la colonia se dedicaban a los oficios que preferían y pernoctaban en el lugar que se les designara fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse cuando fuesen llamados y periódicamente para pasar la revista, lo que establecía un último período de cumplimiento en libertad, periodo no contemplado en la legislación vigente en la península (Real Decreto de 3 de junio de 1.901), por lo que internos liberados en la Colonia de Ceuta y desplazados a la península eran aquí encarcelados.

Después de varios intentos legislativos para corregir la situación (concesión de indultos y otros) se promulga la Ley de 23 de julio de 1914 de Libertad Condicional, donde conforme a su artículo 5 se configuraba como "*medio de prueba de que el liberado se encontraba corregido*".

Posteriormente, como ya se comentó en otro capítulo, la incidencia de la Guerra Civil en la separación y clasificación y penados tuvo una incidencia singular. Sin abundar, uno de los aspectos a destacar es la íntima conexión entre redención de penas por el trabajo y libertad condicional, a fin de descongestionar el sistema judicial y el gran número de reclusos.

Con el Decreto de 28 de mayo de 1937 se adoptaría la posibilidad de la libertad condicional y se impulsó el modelo de redención de penas por el trabajo para rebajar las condenas impuestas y liberar de presos las cárceles (el Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo fue creado el 7 octubre 1938).

A partir de 1940 comenzó a aparecer una legislación concreta basada en la aplicación de la libertad condicional a partir de la exigencia de una serie de requisitos como el tener condenas menores de doce años con la mitad de ésta cumplida, etc.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Balfour, S.: *Abrazo mortal. De la guerra colonial a la Guerra Civil en España y Marruecos*. Ed. Península, Barcelona, 2002, p. 127.

¹⁰⁷ Chaves Rodríguez, C.: "Consejos de Guerra en Badajoz: la represión judicial en la provincia entre 1938 y 1940", *Revista de Estudios Extremeños*, 2011, Tomo LXVII, N.º I, p.357.

La unión de la Redención y de la Libertad Condicional pretendía garantizar así un régimen de reducción de la población reclusa inspirado en el trabajo y en la buena conducta, “*obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el doble el tiempo de la pena redimido por el recluso y de que este quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta que debe constituir la nueva característica de todo beneficio de abreviación de la pena*”¹⁰⁸.

El sistema de libertad condicional echaría a andar así bajo esta idea de peligrosidad social canalizada por el rencor de la guerra. Un sistema tutelar diseñado para mantener el orden, que por lo demás, rechazaba toda idea de reconciliación, desde el mismo momento que se negaba toda posibilidad de corrección y enmienda por haberse rebelado contra el orden sagrado.

Para ello, los ámbitos más activos en el penitenciarismo de postguerra, vincularon la libertad vigilada a la necesidad del carácter expiatorio de la pena. Por eso se exigía del liberado condicional las mismas pruebas de sumisión y buena conducta prescritas en la disciplina carcelaria. El Estado ejercía así una tutela que nacía de la misión política de “*descuajar el daño del espíritu penado recuperado para que se sienta la Patria sin deformidad*”¹⁰⁹.

Sin embargo, al quedar fusionada con el expediente penal y la hoja de redención de penas y no poseer garantía alguna, la situación de libertad condicional en que quedaba el preso era muy frágil y extremadamente dependiente de los informes penitenciarios o policiales posteriores. En el diseño de la política de excarcelación pesó de manera extraordinaria la imagen del “terror rojo” procedente de la caracterización del período republicano como el de máximo desbordamiento delictivo de la historia de España. El liberado condicional era por tanto un delincuente muy próximo al delito, por eso era necesario vigilarle como medio defensivo¹¹⁰.

El entonces Secretario Técnico de la Subdirección General de Libertad Vigilada, *José Antonio Torreblanca*, se refirió a ellos, aludiendo que el Estado tenía prisa por borrar las diferencias internas en la gran empresa de la unidad de España, pero que debía luchar contra las influencias regresivas del delincuente político, en concreto “*al*

¹⁰⁸ Decreto de 9 de julio de 1939.

¹⁰⁹ Torreblanca, J.A.: “La teoría y el hecho de la libertad vigilada”, *Revista Redención*, números de 26 de agosto a 16 de septiembre de 1941.

¹¹⁰ Gómez Bravo, G.: “La criminalización de los presos en la España de postguerra: una propuesta de análisis”, *Revista de Estudios Extremeños*, 2012, N.º III, pp. 241.

puesto en el desorden rojo, la prosperidad ocasional, la cazadora de cuero y la pistola al cinto”¹¹¹.

Hasta la llegada de la democracia en nuestro país, la libertad condicional estaba vigente para los condenados a más de un año de prisión que estuvieran en el último período de condena y hubieran extinguido las tres cuartas partes de la misma, siempre que hubieran tenido intachable conducta y presentaran buen pronóstico de vida honrada en libertad. La revocación del período en libertad condicional conllevaba la pérdida del tiempo pasado en ella sólo si se había dado reiteración o reincidencia en el delito.

4.2. NORMATIVA VIGENTE Y SITUACIÓN ACTUAL.

La libertad condicional recibe actualmente en la Ley Orgánica General Penitenciaria la calificación de “cuarto grado”, puesto que en su artículo 72 dispone que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. En palabras de *Roldán Barbero*¹¹², la libertad condicional no implica una disminución en la duración de la pena, sino tan sólo del tiempo de estancia en prisión.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina está relativamente enfrentada, opinando los menos por considerarla como beneficio de concesión graciosa, y los más como un auténtico derecho subjetivo condicionado al cumplimiento de determinados requisitos legales¹¹³.

La relación de sujeción especial establecida entre el interno y la Administración Penitenciaria no se rompe con la excarcelación por libertad condicional, puesto que el interno queda sujeto al control y seguimiento del Servicio Penitenciario de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, debiendo el penado atenerse a las normas de la sociedad

¹¹¹ Torreblanca, J.A.: “La libertad vigilada y sus circunstancias” *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 1, abril 1945, pp 49-52.

¹¹² Roldán Barbero, H.: “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12-04, 2010, p. 4.

¹¹³ Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario...* op. cit., p. 333.

legalmente existentes y las normas concretas impuestas a él en el auto de concesión del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Presenta cuatro clases legales, siendo la primera de ellas la que refiere el Código Penal en el artículo 90, que establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

La segunda de las tipologías, prevista en el artículo 91, es concedida con carácter excepcional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Dentro de esta vía anticipada se encuentra la vía cualificada, que permite adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo de 2/3 partes, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales; esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

En tercer lugar, por razón de edad, el artículo 92.1, establece que los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

Y en cuarto y último lugar, el mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables (artículo 92.2).

En estadística elaborada por el Ministerio del Interior en 2012¹¹⁴ –último elaborado hasta la fecha-, encontramos a final de ese año 8.313 liberados condicionales, de los cuales 7.197 son hombres y 1.116 mujeres.

¹¹⁴ Anuario Estadístico del Ministerio del Interior y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Sin abundar, referir que estos criterios para conceder la libertad condicional son mucho más restrictivos en el caso de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, según reforma de la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

A juicio de *Cervelló Donderis*¹¹⁵, llama la atención que se imponga la satisfacción de la responsabilidad civil como un requisito general para la ubicación del privado de libertad en un régimen abierto, porque se sujeta la potestad jurisdiccional a una situación pecuniaria y de interés privado, lo que parece contravenir o invertir la lógica del interés preponderante y por lo tanto genera un inicial rechazo.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

En el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el

¹¹⁵ Cervelló Donderis, V.: “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 99-101.

seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Lo anterior podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Podría considerarse aceptable tratándose de condenatorias por delitos de los llamados “*de cuello blanco*”¹¹⁶, con un gran y efectivo provecho económico, en la medida que se perciba como un mecanismo a través del cual el individuo asuma las consecuencias de sus actos, el perjuicio producido con sus acciones y la necesidad de resolver el conflicto social generado –al menos de forma simbólica–, como también afirma Leganés Gómez¹¹⁷. Pero, sin embargo, su ámbito de aplicación es mucho más amplio.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

¹¹⁶ Llobet Anglí, M.: “La ficticia realidad modificada por la ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y sus perversas consecuencias”, en *InDret*, 1/2007, p.23.

¹¹⁷ Leganés Gómez, S.: *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*, 2ª edición, Madrid, Dykinson, 2008, p. 21.

El Título VIII del Reglamento Penitenciario vigente trata de la libertad condicional. A lo dispuesto por el Código Penal añade que para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

2.^a Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

El artículo 194 y siguientes de dicho Reglamento recoge el procedimiento y requisitos que debe contener el expediente de libertad condicional, que iniciará la Junta de Tratamiento para su ulterior elevación al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que decidirá lo procedente.

El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

- a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.
- b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.
- c) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento.
- d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.
- e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.
- f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.
- g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en

un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

- h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.
- i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias reglas de conducta (tratamiento ambulatorio, obligación de presentarse, controles, etc.)

Debe ser rechazada a “*limine Litis*” cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables, o penados que hayan cumplido la edad de 70 años o estén próximos a alcanzarla¹¹⁸.

Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.

El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.

Con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.

Las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.

Los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente.

¹¹⁸ Criterio general de los Jueces/zas de Vigilancia Penitenciaria, así manifestado en diversos encuentros, como el de abril de 2011.

En la Región de Murcia, la estadística actual de penados en libertad condicional es la siguiente:

Tabla 2. Liberados condicionales en la Región de Murcia.

| Liberados condicionales (Centro de Inserción Social “Guillermo Miranda” de Murcia) ¹¹⁹ | | | | | | | |
|---|-----------------------|--|-------------------------|--------------------------|----------------------------------|-------------------------|-------|
| Año | Art. 90 3/4 partes | Cumpli- miento en el extranjero | Art. 91.1 2/3 partes | Art. 91.2 Cualificada | Art. 92.1 Septuagena- rios | Art. 92.2 Enfermedad | Total |
| 2012 | 134 | - | 11 | 1 | 1 | 6 | 155 |
| 2013 | 106 | 8 | 1 | 4 | 6 | 1 | 126 |
| 2014 | 110 | 5 | 1 | 4 | 4 | 4 | 129 |

Fuente: Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del Centro de Inserción Social “Guillermo Miranda” de Murcia. La estadística está referida a los meses de mayo de los años 2012 (primer año en el que se inicia en el Centro), 2013 y 2014.

El sistema español es en este punto poco “invasivo”¹²⁰ en el ámbito personal del liberado. Presenta un control penal tenue. Aunque no ha faltado alguna recomendación a favor de monitorizar a los liberados condicionales mediante instrumentos telemáticos¹²¹, la práctica penitenciaria se basa aquí mucho más en el principio de confianza en el liberado. Por falta de recursos humanos y materiales, tampoco rige en España un sistema parecido a la “*parole*” anglosajona, donde los liberados condicionales quedan confiados a unas agencias especiales de vigilancia. La obligación de comparecer una vez al mes en los Servicios Sociales Penitenciarios y la garantía asumida por un familiar representan de momento el contrapunto a esos sistemas más centrados en la supervisión personal.

Como ha quedado expuesto, la libertad condicional depende fundamentalmente, según la ley, de dos instancias penitenciarias: una administrativa, como proponente –la Junta de Tratamiento–, y otra judicial, como concedente –el Juez de Vigilancia Penitenciaria–.

¹¹⁹ Información facilitada el 2 de junio de 2014 por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del Centro de Inserción Social “Guillermo Miranda” de Murcia. La estadística está referida a los meses de mayo de los años 2012 (primer año en el que se inicia en el Centro), 2013 y 2014.

¹²⁰ Roldán Barbero, H.: “El uso de la libertad condicional y ...” op.cit., p. 10.

¹²¹ Renart García, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*. Ed. Edisofer, Madrid, 2003, p. 65.

En cualquier caso, el paso del tercer grado a la libertad condicional parece haberse ralentizado. Dos razones explican este efecto de frenada: por un lado, la ya conocida mayor duración media de las penas de prisión, lo que repercute directamente en el requisito del cumplimiento de las 3/4 partes de la condena (o las 2/3 partes, en el caso de adelantamiento); por otro lado, la muy difícil obtención de la libertad condicional por los penados extranjeros, que representan más del 35 % de la población reclusa: la libertad condicional se suele rechazar para este numeroso colectivo por encontrarse una buena parte del mismo sin documentación legal en nuestro país y sin una vinculación familiar contrastable.

En la libertad condicional, hay una tendencia a empeorar sus posibilidades de desarrollo a partir de la entrada en vigor del código penal de 1995. El número de asuntos relativos a libertades condicionales resueltos por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria ha sufrido un drástico recorte desde 1998.

Las cifras obtenidas en 2000, inferiores a su vez a las de 1998 y 1999, no se han vuelto a alcanzar en los años siguientes, a pesar del continuado incremento de población penada hasta la fecha.

Igualmente, el número de libertades condicionales concedidas cayó bruscamente en 1997 y no ha dejado de descender desde entonces. Como la población penada no ha dejado de crecer, el porcentaje de aplicación de este beneficio sobre el total promedio de ella supone ahora menos de la mitad de los valores de 1996¹²².

4.3. REFERENCIA A LA REFUNDICIÓN DE CONDENAS.

En determinadas ocasiones se tiende a asociar y confundir los términos “*acumulación jurídica*” y “*refundición de condenas*”, cuando realmente no tienen nada que ver el uno con el otro.

La acumulación jurídica es una figura recogida en el Código Penal (artículo 76) para limitar el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable al triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho

¹²² Díez Ripollés, J. L.: “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 08-07, 2006, p. 21.

máximo, que no podrá exceder de 20 años, con algunas excepciones que establecen un techo mayor.

Se trata, por tanto, de una regla penológica y no meramente aritmética, que sería el caso de la refundición de condenas, para la que se calcula el total a cumplir sumando el total de las penas impuestas y que se están cumpliendo.

La refundición de condenas es un trámite que podríamos considerar netamente penitenciario¹²³, sin perjuicio de la preceptiva aprobación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente. Supone el sumatorio de varias penas de prisión impuestas en ejecutorias distintas a efectos de la concesión unitaria por todas ellas, en el caso de reunir el condenado los requisitos, de la libertad condicional; impidiendo tramitar la libertad definitiva por separado de cada una de las responsabilidades al llegar el momento de cumplimiento conforme a la liquidación de condena, las que una vez acordada tal libertad definitiva se verían privadas de libertad condicional en el caso de que posteriormente el interno reuniera los requisitos.

En este sentido, el artículo 193 del Reglamento Penitenciario establece que para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, para calcular la libertad condicional, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1ª. El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.
- 2ª. Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

En el período que podemos llamar transitorio de los primeros años de vigencia del Código Penal vigente (Ley Orgánica 10/1995) la Disposición Transitoria 1ª, apartado 5, del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996), disponía que para computar las tres cuartas partes de la condena e sumarían todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código (en referencia al anterior Código Penal de 1973), de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

¹²³ Fernández Pinos, J. E.: “Acumulación de condenas y refundición de penas”, *Estudios jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, nº 2, 2000, p. 205.

Finaliza la Disposición refiriendo que en los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

CONCLUSIONES

En este trabajo académico hemos procedido a revisar los criterios empleados para la clasificación de reclusos a partir de la Guerra Civil, donde, como hemos visto en su desarrollo, se hizo valer el derecho de los que ganaron la contienda, exteriorizado en toda la normativa represora que el régimen franquista puso en escena para administrar los más de 270.000 privados de libertad que en esa primera época se hacinaban en las cárceles.

La gestión y administración de las nuevas prisiones de la época, batallones de trabajadores y campos de concentración surgidos de la guerra se regularon básicamente en un primer momento con el Decreto de 28 de mayo de 1937, donde la militarización y el trabajo forzado eran las características más significativas, y también con el Decreto de 20 de julio de 1937, que creó la Dirección General de Prisiones.

Quedó expuesta en el primer capítulo una primera clasificación de internos, separando los comunes de los políticos, aparte de la masificación de patios, galerías y campos de trabajo que en principio representaron los exsoldados del derrotado ejército republicano. Se estableció un sistema de períodos para el cumplimiento de las penas en las cárceles, con una base más religiosa que correccional.

Hasta 1960 se abrieron un gran número de nuevas prisiones, como Santander, Alcalá de Henares o Algeciras, y el sistema penitenciario significaba un aislamiento completo respecto al mundo exterior. Era una institución total que se atenuó en gran medida con el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948, punto de inflexión normativo y que estableció cuatro períodos para el cumplimiento de las penas, ajustándose al sistema progresivo para conducir a la reeducación del penado: el primero, presidido por un régimen celular, el segundo de actividad laboral, el tercero de readaptación social y preparación para la vida en libertad y el cuarto de libertad condicional.

La apertura de la Escuela de Estudios Penitenciarios, la llegada de las corrientes científicas y la instauración de la Central Penitenciaria de Observación, entre otros acontecimientos, supusieron la apertura de una ventana de necesario aire renovado para el estudio, separación y clasificación de los penados.

A esto habría que añadir la aprobación y entrada en vigor del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, con su nueva tipología de centros (de preventivos, psiquiátricos, de jóvenes, etc.) y de clasificación de penados en cuatro

grados: de reeducación, de readaptación social, de prelibertad y de libertad condicional, tendiéndose de manera definitiva a dejar de un lado el lenguaje castigador y redentor del pasado, introduciendo incluso la novedad de poder clasificar inicialmente a los penados de manera directa en segundo o tercer grado sin tener que pasar previamente por los anteriores.

Ya en época democrática posterior a 1978 hemos abundado más al detalle con la normativa penitenciaria vigente en la actualidad, fundamentalmente la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 1996.

La separación interior de los reclusos que ingresan en un centro penitenciario teniendo en cuenta criterios lógicos como su sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, en concreto respecto de los penados, las exigencias de tratamiento, se ha ampliado en la normativa reciente con otras posibilidades, como son los departamentos mixtos, que permiten compartir hombres y mujeres un mismo departamento, previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan determinados requisitos.

Son novedosos, como se expone en el trabajo, otros motivos de separación interior, como el de las personas transexuales cuya identidad oficial de sexo no concuerde con su identidad psico-social de género, que podrán solicitar de la Administración Penitenciaria el reconocimiento de ésta a los efectos de separación interna; el reconocimiento de la identidad de género que solicite el interno no implicará el de una nueva identidad jurídica, en el interior o el exterior de los recintos penitenciarios.

Es muy de destacar que la separación penitenciaria motivada por el consumo o no de tabaco constituye todo un hito en esta materia. La Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo, modificada por Ley 42/2010, abre otro factor en la determinación de la separación interior: el consumo de tabaco, que garantiza que los internos no fumadores dispongan de celdas libres de humo, siendo la Instrucción 4/2011 la que establece las particularidades de este criterio diferenciador.

En otro orden de cosas, no se debe confundir separación interior con clasificación penitenciaria, que, como en reglamentaciones anteriores, distingue tres grados más el período de libertad condicional, siendo los regímenes cerrado, ordinario y abierto los resultantes de la clasificación en primer, segundo o tercer grado, respectivamente, en función de la evolución del condenado en el tratamiento siguiendo el sistema de individualización científica.

En mi opinión, por lo que respecta al régimen cerrado, consecuente con el primer grado de tratamiento y previsto para penados calificados de peligrosidad extrema o para aquéllos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, entiendo que el sistema de individualización científica pierde su razón de ser pese a su diversificación en dos modalidades de vida (módulos cerrados o departamentos especiales), al caracterizarse por una limitación de las actividades en común, máxima reducción del margen de libertad individual del interno y de las relaciones sociales con otros internos y por la exigencia e intensidad lógicas de las medidas de seguridad, orden y disciplina, que priman sobre el tratamiento y posponen la rehabilitación a la desaparición de los motivos que llevaron al penado a este régimen restrictivo.

En cuanto al segundo grado, teniendo en cuenta además que de los aproximadamente 50.000 penados en España en los años 2013 y 2014, más de 40.000 están clasificados en el mismo y en el consiguiente régimen ordinario -al que se añade la mayoría de los internos preventivos-, nos encontramos con una problemática penitenciaria no resuelta, cual es el hecho de disponer de Departamentos modulares con sus patios saturados de internos en régimen ordinario (preventivos y penados de segundo grado), con un alto nivel de conflictividad que dificulta la convivencia ordenada, formando en consecuencia una mal llamada suerte de “cajón de sastre” y donde en muchos casos parece que el tratamiento penitenciario tiene una muy escasa presencia.

En este punto, nos atrevemos a considerar que probablemente este problema es uno de los que motivaron el surgimiento de los Módulos de Educación y Respeto, que son unidades de separación interior dentro de un centro penitenciario en los que el factor fundamental es la participación del interno en la vida, las tareas y las decisiones del módulo, a través de grupos de trabajo y comisiones de internos. Constituyen, en definitiva, una selección positiva dentro del segundo grado.

Resulta evidente que el tercer grado de clasificación es el que más casuística y distinción ha tenido en estos últimos años. Aun así, hacemos tres consideraciones: la primera, por la limitación para acceder al mismo, impuesta por el llamado “*período de seguridad*” introducido por L.O. 7/2003, de 30 de junio y modificado por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre y por L. O. 5/2010, de 22 de junio -que modularon el importante artículo 36 del Código Penal-, ya que trata de la pena de prisión, que es la más significativa del texto legal punitivo; estos cambios en el precepto nos dan a entender su

importancia, ya que limita el acceso al tercer grado para penados con condenas superiores a cinco años de prisión en tanto no extingan la mitad de la pena impuesta, variando con estas modificaciones señaladas la obligatoriedad anterior y potestad actual para que los jueces y tribunales lo apliquen, impidiendo su posibilidad para determinados delitos y “*disculpando*” su adopción por razones de tratamiento en otros casos, a los que se aplicaría el régimen general de cumplimiento, es decir, sin considerar la limitación.

En segundo lugar, que el tercer grado tiene una significación importante lo acredita los más de treinta Centros de Inserción Social construidos en los últimos años en nuestro país, potenciándose de este modo el régimen abierto y las penas y medidas alternativas a la prisión de una manera clara.

En tercer lugar y último lugar, destacamos el llamado “*control telemático*”, previsto reglamentariamente en 1996 en su artículo 86.4, aunque alcanza su aplicación práctica efectiva y su auge en los últimos años. Al interno se le incluye en un sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática, una infraestructura del domicilio adecuada, la aceptación expresa del interno y su responsabilidad en el correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en el domicilio y en su persona (pulsera o tobillera). Cobertura jurídica aparte, desde algunos sectores críticos a los que modestamente me sumo, entendemos que nos podríamos encontrar ante una medida de política penitenciaria permisiva, una excarcelación encubierta y una medida de carácter económico que permite el ahorro para la Administración Penitenciaria del coste que supone la manutención y mantenimiento de estos internos.

Mención especial hacemos también con la regresión provisional prevista reglamentariamente para internos clasificados en tercer grado cuando no regresen de permiso o sean detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, y las consecuencias negativas que esta medida acarrea en cuanto al tratamiento, privación de futuros permisos, posible pérdida del trabajo en el exterior y otras, cuando no hay una sentencia condenatoria firme.

Disentimos del criterio de los letrados del Servicio de Asistencia Jurídica al Recluso del Colegio de Abogados de Murcia. Aunque, como diría René Descartes, “*la razón suele estar repartida*”, hay que considerar que el régimen abierto propio de los internos clasificados en tercer grado está caracterizado, como refieren los artículos 65 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el 81 del Reglamento Penitenciario, por

fomentar la responsabilidad y es norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira el funcionamiento del mismo, añadiendo el artículo 83 principios como autorresponsabilidad y normalización social.

Evidentemente, variables como autorresponsabilidad o confianza no pueden tener cabida ante la situación planteada por un no regreso de permiso o salida sin justificación válida.

Por otra parte, desde el punto de vista procesal, los indicios razonables de criminalidad siempre han de presidir un auto de procesamiento y, por otra parte, la imputación de delito con ingreso en prisión sin que el juez instrucción acuerde la libertad provisional en un momento inicial, imposibilitan a la autoridad administrativa (el Director del centro penitenciario y posteriormente la Junta de Tratamiento) actuar contra estas medidas judiciales de aseguramiento de la persona dejando permanecer al recluso en régimen abierto y facilitando sus salidas del centro.

En cuanto a las consecuencias negativas que para el interno clasificado en tercer grado supone una detención, no está de más recordar que el plazo máximo de duración de la misma es de setenta y dos horas, plazo corto a partir del cual la Junta de Tratamiento valorará la decisión a adoptar respecto al régimen abierto, medida por tanto que se llevaría a cabo en un momento posterior e inmediato a la finalización de la detención.

En mi opinión, las repercusiones desfavorables manifestadas por el Servicio de Asistencia al Recluso y por los propios internos (posible pérdida de trabajo, alteración del tratamiento) deberían ser por lo que supone en sí la privación de libertad durante dicha detención, que es una medida policial o judicial, pero no por la decisión administrativa ulterior de la Junta de Tratamiento en cuanto a regresión de grado, que es una medida penitenciaria distinta y decidida con conocimiento de los motivos que llevaron a la detención del sujeto y sus consecuencias policiales o procesales subsiguientes (libertad con o sin cargos, mandamiento de prisión, etc.)

Por último, dentro del capítulo cuarto, que trata de la libertad condicional, entendemos que en esta figura no estamos ante un beneficio de concesión graciosa sino que se trata de un auténtico derecho subjetivo condicionado al cumplimiento de determinados requisitos legales. Independientemente de su naturaleza jurídica, conviene resaltar que en no en pocas ocasiones nos encontramos además ante la confusión o ambigüedad planteada entre lo que se entiende por “*refundición de condenas*” y por “*acumulación jurídica*”.

La primera de ellas es un trámite aritmético circunscrito exclusivamente a la práctica penitenciaria establecido en el artículo 193 del Reglamento Penitenciario y que consiste en sumar todas las condenas que cumple el penado para extraerle el tramo de tiempo correspondiente al período de libertad condicional, trámite que aprobará finalmente el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La “*acumulación jurídica*”, por su parte, es una medida penológica en beneficio de reo que recoge el artículo 76 del Código Penal para concretar una única pena nueva resultante de hallar el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años, con algunas excepciones que establecen hasta 25, 30 o 40 años. Esta pena nueva resultante la establecerá el último Tribunal sentenciador, conforme a lo dispuesto en el artículo 988, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, como hemos visto, no guarda relación alguna con la “*refundición de condenas*”.

BIBLIOGRAFÍA

Adelantado Gimeno, J.: “Disciplina social y organización interna de la cárcel. Síntesis del estudio de una prisión catalana”, *Revista de sociología Papers*, nº 39, Barcelona, 1992.

Alarcón Bravo, J.: “El Gabinete Psicológico de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 168, 1965.

Alarcón Bravo, J.: “La clasificación penitenciaria de internos”, *Revista del Poder Judicial*, Número Extra, Madrid, 2005.

Aranda Carbonell, M. J.: “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria” *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006.

Armenta González-Palenzuela, F.J. y Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, Editorial MAD, Sevilla, 2006.

Asociación pro Derechos Humanos de España: *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Editorial Fundamentos, 1ª edición, 1999.

Balfour, S.: *Abrazo mortal. De la guerra colonial a la Guerra Civil en España y Marruecos*. Ed. Península, Barcelona, 2002.

Berdugo Gómez de la Torre, J. R.: “Alternativas a las penas de prisión. La libertad condicional. El tercer grado penitenciario y los problemas que plantea el art. 36 del Código Penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº III, Madrid, 2005.

Bueno Arús, F.: “Estudio preliminar”, en García Valdés, C.: “La reforma penitenciaria española”, *Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 1981.

Bueno Arús, F.: “Las prisiones desde la guerra civil hasta nuestros días”, *Historia 16*, Nº 7 Extra, Madrid, 1978.

Bueno Arús, F.: “Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios”, en Conferencia pronunciada en la Universidad de Madrid los días 22 y 29 de abril de 1966, incluidas en *Estudios jurídicos en homenaje al Luis Jiménez de Asúa*, Ed. Abeledo-Perrot, 1964.

Bueno Arús, J.: Prólogo al libro de Renart García, F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*. Ed. Edisofer, Madrid, 2003.

Bueno Arús, F.: “¿Tratamiento?”, en *Eguzkilore. Cuaderno del instituto vasco de criminología*, Nº 2 Extraordinario, 1989.

Casanova Ruiz, J.: *Morir, matar, sobrevivir: la violencia en la dictadura de Franco*. Ed. Crítica, Barcelona, 2004.

Cervelló Donderis, V.: “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”. *La Ley Penal*, nº 8, 2004.

Cervelló Donderis, V.: “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

Cid Moliné, J. y Tébar Viches, B.: *Regresión a segundo grado: causas y consecuencias*, investigación editada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 2013.

Chaves Rodríguez, C.: “Consejos de Guerra en Badajoz: la represión judicial en la provincia entre 1938 y 1940”, *Revista Estudios Extremeños*, Tomo LXVII, N.º I, 2011,

Díez Ripollés, J. L.: “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 08-07, 2006.

Fernández Arévalo, L.: “El régimen cerrado”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º Extra, 2006.

Fernández Pinos, J. E.: “Acumulación de condenas y refundición de penas”, *Estudios jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, nº 2, 2000.

Freixa Egea, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del Reglamento Penitenciario”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 14, 2012.

García Albero, R. y Tamarit Sumalla, J. M^a: *La reforma de la ejecución penal*, Ed. Cedecs, Valencia, 2004.

García Valdés, C.: “El artículo 10 de la LOGP: discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento”, en *Derecho Penitenciario (escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

García Valdés, C.: “El régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, en *La Ley Penal*, nº 86, Editorial La Ley, Madrid, 2011.

Gimbernat Ordeig, E.: “Prólogo a la noventa edición” en *Código Penal*, edición de Gimbernat Ordeig, E. y Mestre Delgado, Madrid., 2004.

Goffman, E.: *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Ed. Amorrortu, Buenos Aires, 1972.

Gómez Bravo, G., “Claves del modelo penitenciario franquista (1936-1948)” *Revista de Estudios Extremeños*, Tomo LXVII, N.º II, 2011.

Gómez Bravo, G.: “La criminalización de los presos en la España de postguerra: una propuesta de análisis”, *Revista de Estudios Extremeños*, N.º III, 2012.

Gómez Bravo, G., “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXI, 2008.

González Campo, E.: “El principio de flexibilidad en la ejecución penal”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, 2003.

González Cussac, J. L.: “La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal”, *Revista xurídica galega*, N° 388, 2003.

González Rodríguez, R. M^a: “Legislación aplicada a la práctica: análisis del Código penal tras la reforma de la LO 7/2003”, *La Ley Penal: revista de derecho penal procesal y penitenciario*, N° 9, 2004.

Huertas García-Alejo, R.: “La Psico-Biología del Marxismo como categoría antropológica en el ideario fascista español”, *Ed. Lull: Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, vol. 19, n° 36, Zaragoza, 1996.

Lafuente Zorrilla, I., *Esclavos por la patria. La explotación de los presos bajo el franquismo*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 2002.

Leganés Gómez, S.: *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*, 2^a edición, Madrid, Dykinson, 2008.

López Peregrín, C.: “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n° AC 02-03, 2003.

Llobet Anglí, M.: “La ficticia realidad modificada por la ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y sus perversas consecuencias”, en *InDret*, N° 1, 2007.

Mappelli Caffarena, B.: “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, EGUZKILORE*, número extraordinario 145, 1988.

Martí, O.: “La Copel: Historia de una lucha silenciada”, *Revista El Viejo Topo*, n° 13, Barcelona, 1977.

Martínez Perza, C.: “La reforma del Código Penal de 2010”, *Revista Federación Enlace*, 2011.

Mateo Soler, M.: “Sistema de asignación de celdas individuales y de no fumadores, como variables a tener en cuenta en la separación interior de los internos”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 250, 2004.

Molina Gimeno, F.: “El período de seguridad; individualización judicial versus individualización penitenciaria en la ejecución de las penas graves”, *Diario La Ley*, N° 6966, Sección Doctrina, 2008.

Montero Hernández, T., “El período de seguridad en la Legislación Penal Juvenil”, *Diario La Ley*, N° 7621, 2011.

Moreno, J.B.: *Psicología de la Personalidad*. Editado por la UNED, Madrid, 2005.

Muñoz Conde, F. y Hassemer, W.: *Introducción a la Criminología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

Nieto García, A.J.: “Cualidades y efectos colaterales de la ejecución de condena conforme al art. 86.4 del Reglamento Penitenciario”, *Revista La Ley Penal*, nº 84, Editorial La Ley, 2011.

Nistal Burón, J.: “El principio constitucional de seguridad jurídica. Su posible desconocimiento por el actual sistema de ejecución penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 743, 2008.

Otero González, P.: *Control Telemático de Penados. Análisis Jurídico, económico y social*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Ortiz Heras, M.: “Inauguración de la nueva Escuela de Estudios Penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 154, 1961.

Payne, Stanley G., *La Época de Franco*, Cap.: *Gobierno y Oposición (1936-1969)*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2007.

Pérez del Pulgar, J.A.: “La solución que España da al problema de sus presos políticos”, *Publicaciones Redención*, Nº I, Valladolid, 1939.

Pinatel, J.: “Criminología y Derecho Penal”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T. 12, 1, 1959.

Renart García, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*. Ed. Edisofer, Madrid, 2003.

Ríos Martín, J.C.: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, Editorial Colex, Madrid, 2001.

Rodríguez Ramírez, V.: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. Ed. MAD., Sevilla, 2006.

Rodríguez Yagüe, C.: “Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal”, *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universitat de València*, nº 9, 2013.

Roldán Barbero, H.: “Historia de la prisión en España”. *Promociones y Publicaciones Publicitarias. S.A., Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona*, 1988.

Roldán Barbero, H.: “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12-04, 2010.

Sáez Malceñido, E.: “La intervención del Ministerio Fiscal en materia de clasificación penitenciaria”. *Ponencia realizada en el Encuentro de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Fiscales e Instituciones Penitenciarias*, celebrado en Madrid del 16 al 18 de septiembre de 2013.

Soler Prieto, C.: “Reflexiones sobre la Intervención en Régimen Cerrado”, *Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*, N° Extra de 2006, Madrid, 2006.

Téllez Aguilera, A.: “¿Hacia un Guantánamo español?. Reflexiones a partir de la LO 7/2003”, *Revista ATIP* (Asociación Técnicos IIPP), N° 1, Madrid, 2004.

Torreblanca, J.A.: “La libertad vigilada y sus circunstancias”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 1, 1945.

Torreblanca, J.A.: “La teoría y el hecho de la libertad vigilada”, *Revista Redención*, números de 26 de agosto a 16 de septiembre de 1941.

NORMATIVA UTILIZADA

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril, Procesal Militar.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y modificaciones posteriores.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores.

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, sistema progresivo.

Real Decreto de 3 de junio de 1.901, cumplimiento de penas.

Decreto de 22 de noviembre de 1936, que declara vigente el Reglamento Penitenciario de 11 de noviembre de 1930.

Decreto de 28 de mayo de 1937, ampliada por la Orden de 7 de octubre de 1938.

Decreto de 9 de julio de 1939, sobre redención de penas por el trabajo y libertad condicional.

Decreto de 30 de mayo de 1940 de creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Decreto de 5 de marzo de 1948: Reglamento de los Servicios de Prisiones.
Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

Decreto Orgánico del Ministerio de Justicia de 12 de junio de 1968.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se regula el Reglamento Penitenciario.

Ordenanza de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834.

Orden de 7 de octubre de 1938, sobre clasificación y conducta de reclusos.

Órdenes del Ministerio de Justicia, desde 1939 a 1960.

Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1967, creación de la Central Penitenciaria de Observación.

Orden Ministerio del Interior 1127/2010, de 19 de abril, sobre Delegación de Competencias.

Instrucción 20/1996, de 16 de diciembre, sobre el principio de flexibilidad.

Instrucción 7/2006, de 9 de marzo, de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de Integración Penitenciaria de Personas Transexuales.

Instrucción 13/2006, de 23 de agosto, que desarrolla el apartado 4 del artículo 86 R.P.

Instrucción 4/2011, de 14 de abril, de medidas de protección del tabaquismo en los centros penitenciarios

Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, sobre Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Instrucción 18/2011, de 10 de noviembre, de niveles de intervención en Módulos de Respeto.
